

TEPANTLATO

DIFUSIÓN DE LA CULTURA JURÍDICA



Distinguido **#ExAlumnoUTEP**
toma protesta como
presidente del TSJCDMX
Magdo. Álvaro Augusto Pérez Juárez



La UTEP otorga el
Doctorado *Honoris Causa*
al Magdo. Julio Humberto
Hernández Fonseca



El Ministro de la SCJN Dr. Jorge Mario Pardo
Rebolledo y el Magdo. Julio Humberto
Hernández Fonseca, invistiendo al
Dr. Felipe V Consuelo Soto,
Juez Tercero de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito.



UNIVERSIDAD TEPANTLATO

"Por un derecho que sea ley universal de libertad"

DOCTORADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

RVOE 20120878 FECHA DE ACUERDO 5 DE JULIO DE 2012

MÓDULOS

1er. Cuatrimestre

- Teoría de la constitución
- Metodología de la investigación jurídica

2do. Cuatrimestre

- Sistema político y estructuras de gobierno
- Seminario de argumentación e interpretación Constitucional

3er. Cuatrimestre

- Sistemas electorales, partidos Políticos y participación ciudadana
- Temas selectos del derecho constitucional mexicano

4to. Cuatrimestre

- Seminario sobre la competencia constitucional de las entidades federativas
- Seminario sobre el Sistema Internacional de los Derechos Humanos y su incorporación al derecho interno

5to. Cuatrimestre

- Teoría y sistemas del control de la constitucionalidad
- Derecho constitucional comparado

6to. Cuatrimestre

- Temas selectos del juicio de amparo
- Derecho Parlamentario, Técnicas legislativas y prácticas parlamentarias

CONOCE A TUS MAESTROS



@utepantlatoooficial



@UniversidadTepantlatóOficial



@UTepantlató

Contáctanos:

universidadtepanlató.edu.mx

informes@universidadtepanlató.edu.mx

Av. Baja California #157, Col. Roma Sur

Del. Cuauhtémoc, CDMX

TEL: 55-64-83-73

Distinguido

#ExAlumnoUTEP



El 17 de abril fue un día de orgullo para la Universidad Tepantlato, con la designación del Magistrado Álvaro Augusto Pérez Juárez como presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX).



Durante su toma de protesta, el exalumno de nuestra institución expresó: “Hoy rindo protesta y acepto formalmente la responsabilidad de dirigir nuestros pasos hacia el futuro; mi corazón, mi mente y mi alma están comprometidos con ello”.

Pérez Juárez, cursó la Maestría en Derecho Civil en el Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores, actualmente Universidad Tepantlato, y, posteriormente, continuó la consolidación de sus conocimientos en el Doctorado en Derecho Civil en nuestra casa de estudios.

El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Miguel Ángel Mancera, estuvo presente en el acto para respaldar su nombramiento y reconoció el trabajo de todos aquellos que han ocupado la presidencia del tribunal.

“Contará usted con el gobierno de la Ciudad de México para que esta encomienda sea de lo mejor para el porvenir de nuestra ciudad. Sepa usted que estaremos atentos y prestos para servir a la ciudadanía como siempre ha sido”, fueron algunas de las palabras que dirigió Mancera al nuevo presidente de TSJCDMX.

Acorde con los valores que vive y promueve la Universidad Tepantlato, Álvaro Augusto Pérez Juárez manifestó en su primer discurso como titular del Tribunal Superior que defenderá un Poder Judicial independiente, comprometido con la democracia, siempre con respeto a la Constitución y a los derechos de los ciudadanos.

DISTRIBUCIÓN GRATUITA EN:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN
JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
JUECES Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DE LA CDMX
JUECES Y MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES
SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS DE LA
REPÚBLICA
SECRETARÍAS DE ESTADO
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEXICANA
PROCURADURÍAS DE JUSTICIA DE LAS ENTIDADES
FEDERATIVAS Y CDMX
RECTORES DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y ALUMNOS
MINISTERIOS PÚBLICOS
GOBIERNOS DE LOS ESTADOS
JEFATURA DEL GOBIERNO DE LA CDMX
CÁMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES
PODER JUDICIAL FEDERAL
TRIBUNALES DEL FUERO FEDERAL Y COMÚN
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
DELEGADOS POLÍTICOS
ORGANIZACIONES SOCIALES
DELEGADOS DE LA PGR EN CADA ESTADO
TITULARES DE LA PGJ EN CADA ESTADO
CNDH Y CNDH EN LA CDMX
UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y COLEGIOS DE
EXTENSIÓN UNIVERSITARIA
EMBAJADAS Y OFICINAS CONSULARES
BANCOS Y CASAS DE BOLSA, NOTARÍAS PÚBLICAS,
DESPACHOS DE ABOGADOS Y DISTRIBUIDORES
INDEPENDIENTES DE LITERATURA JURÍDICA.

TEPANTLATO: EN EL CÓDICE FLORENTINO LIBRO X, CAPÍTULO IX, CUYO TÍTULO ES “DE LOS HECHICEROS Y TRAMPISTAS”, SE HACE REFERENCIA A LA ACTIVIDAD DEL TEPANTLATO, QUE EN LENGUA NAHUATL SIGNIFICA: “TEPAN”, INTERCESOR O ABOGADO Y “TLATOA”, HABLAR. ES DECIR, TEPANTLATO ES EL QUE HABLA O RUEGA POR NOSOTROS.
TEPANTLATO ES EL GUÍA QUE ORIENTA, EL SABIO QUE ACONSEJA Y EL JUSTO QUE VELA POR LA APLICACIÓN DEL DERECHO.

DIRECTOR

ENRIQUE GONZÁLEZ BARRERA

EDITOR RESPONSABLE

ENRIQUE GONZÁLEZ BARRERA

COORDINADOR EDITORIAL

HÉCTOR GONZÁLEZ ESTRADA

CONSEJO EDITORIAL

ALEJANDRO CÁRDENAS CAMACHO
ÁLVARO AUGUSTO PÉREZ JUÁREZ
ARTURO BACA RIVERA
BERNARDO ESPINO DEL CASTILLO BARRÓN
FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA
GLORIA ROSA SANTOS MENDOZA
HÉCTOR GONZÁLEZ ESTRADA
HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO
JAVIER ANTONIO FLORES
JOSÉ ELIGIO RODRÍGUEZ ALBA
JUAN HUGO MORALES MALDONADO
RAFAEL GUERRA ÁLVAREZ
RAMÓN ALEJANDRO SENTÍES CARRILES
SERGIO CÁRDENAS CABALLERO

COORDINADOR DE MEDIOS

JOSÉ EDUARDO CARTER MATURANO

CORRECCIÓN DE ESTILO

VERÓNICA ETHEL ROCHA MARTÍNEZ

COORDINACIÓN DE ARTE Y CULTURA

REYNA ZAPATA VALDEZ

DIRECTORA COMERCIAL

VERÓNICA OSORNO ROJAS

COLABORADORES

ASRHY ISMAEL URIZAR CASTRO
DULCE ESTEFANIA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ

Tepantlato, Difusión de la Cultura Jurídica, 9ª Época, núm. 78, marzo-abril 2017. Publicación mensual. Editada por Universidad Tepantlato. Sitio web: www.tepantlato.com.mx; correo: revista@tepantlato.com.mx. Editor responsable Dr. Enrique González Barrera. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo N° 04-2004-072316190000-102, ISSN 1665-0689, ambos otorgados por el Instituto Nacional de Derechos de Autor. Licitud de Título 10354 y Licitud de Contenido 7274, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Se imprimió un tiraje de 3,000 ejemplares en Krea IG, S. de R.L. de C.V., ubicada en calle Acambay No. 7, Col. La Loma, Tlalnepantla, Estado de México, Teléfono 5565-0445. Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación. Queda estrictamente prohibida la reproducción parcial o total de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del editor responsable.

Editorial

La revista Tepantlato felicita al **Magistrado** Álvaro Augusto Pérez Juárez y a su equipo de trabajo, por su reciente nombramiento como presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México ocurrido el 17 de abril del 2017; el Magistrado es un distinguido egresado de nuestra casa de estudios.

Dicho nombramiento, es de gran importancia para la **Universidad Tepantlato** pues demuestra nuestra excelencia formativa en el ámbito jurídico y el compromiso por garantizar que los egresados logren destacar y sean de gran valor al determinar las decisiones que marcarán el rumbo de la jurisprudencia en el país.

Honrar, significa reconocer los méritos obtenidos, honrar a quien lo merece implica participar de las aportaciones que en el ámbito jurídico nos ha proporcionado el **Magistrado Julio Humberto Hernández Fonseca** a quien le ha sido otorgado, por la **Universidad Tepantlato** el **Doctorado honoris causa** por su destacada labor jurídica.

Con tan excelentes ex alumnos, realizamos una extensa convocatoria para que se inscriban en alguno de los diferentes planes de estudio que ofrece la **Facultad de derecho de la Universidad Tepantlato**:

- Licenciatura en derecho
- Maestría en ciencias penales
- Maestría en derecho civil
- Maestría en derecho familiar
- Maestría en derecho de amparo
- Maestría en juicios orales

- Doctorado en ciencias penales
- Doctorado en derecho civil
- Doctorado en derecho familiar
- Doctorado en derecho constitucional

Nos interesa la calidad en la formación de nuestros estudiantes, no la cantidad de personas inscritas; es por eso que nuestros programas educativos cuentan con contenidos de gran envergadura que se cursan en cinco años para preparar profesionista capaces de enfrentar cualquier problemática jurídica.

La excelencia académica se logra a partir de destacados docentes que en nuestra institución son reconocidos Magistrados y Jueces, quienes realizan su actividad sin ninguna retribución económica, pues su compromiso es social.

En aras de promover el acceso a la educación, garantizamos cuotas realmente accesibles. Nuestros egresados, siguiendo esta filosofía, se suman a este esfuerzo integrándose a nuestra planta docente para que la sociedad tenga los mejores profesionistas en el ámbito jurídico.

También es importante informar la reciente creación de la **Fundación Universidad Tepantlato** organización establecida para:

- Apoyar a los jóvenes destacados, para que puedan continuar sus estudios a partir de becas alimentarias.
- Trabajar por las causas y objetivos de la Universidad.
- Contribuir en la docencia, la investigación y la difusión de la cultura jurídica.
- Fortalecer su imagen a nivel Nacional e Internacional.

Es una Fundación que requiere de la unión, participación y contribución de ex alumnos, académicos y amigos para poder lograr tan loables objetivos.

CONTENIDO

6

DOCTORADO *HONORIS CAUSA*

MAGDO. JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA

10

ENTREGA DE RECONOCIMIENTOS
A LOS EGRESADOS DEL DOCTORADO EN
DERECHO CONSTITUCIONAL

14

REVISIÓN PREVENTIVA POR LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN EN LA FIRMA DE TRATADOS
INTERNACIONALES

46

OBSERVACIONES CRÍTICAS EN
TORNO A LA TEORÍA DE LA
PONDERACIÓN DE ROBERT ALEX Y



UNIVERSIDAD TEPANTLATO

“Por un derecho que sea ley universal de libertad”

RVOE 20120881 FECHA DE ACUERDO 5 DE JULIO DE 2012

MAESTRÍA EN DERECHO DE AMPARO

CONOCE A TUS MAESTROS



“El ejercicio realizado por este grupo de magistrados y jueces logró sistematizar y presentar a la consideración de todos los operadores jurídicos que asistieron a la XII Jornada de Actualización Jurídica” organizada por la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad Tepantlato y la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación” el contenido y las observaciones realizadas por los maestrantes y sus inductores a cada uno de los 271 artículos del proyecto de decreto por el que se expide una Nueva Ley de Amparo, aprobada por la Cámara de Senadores.”

Agosto de 2012 , Juan N. Silvia Meza, Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



@utepantlatooficial



@UniversidadTepantlatoOficial



@UTepantlato

Contáctanos:
universidadtepanlato.edu.mx
informes@universidadtepanlato.edu.mx
Av. Baja California #157, Col. Roma Sur
Del. Cuauhtémoc, CDMX
TEL: 55-64-83-73



Doctorado
Honoris causa
2017

AL MAGISTRADO JULIO HUMBERTO
HERNÁNDEZ FONSECA



El Magdo. Julio Humberto Hernández Fonseca, recibiendo muceta y birrete por parte del Dr. Enrique González Barrera, rector de la Universidad Tepantlato

El pasado lunes 6 de marzo del año en curso, se invistió con el grado de Doctor *Honoris Causa* al Magistrado Dr. Julio Humberto Hernández Fonseca, precursor del Doctorado en Derecho Constitucional.

Apadrinado por el Dr. Héctor González Estrada, el Magistrado Julio Humberto Hernández Fonseca aceptó el nombramiento, dando así, un emotivo discurso.

La ceremonia tuvo lugar en el majestuoso Anfiteatro "Simón Bolívar", del Antiguo Colegio de San Ildefonso.

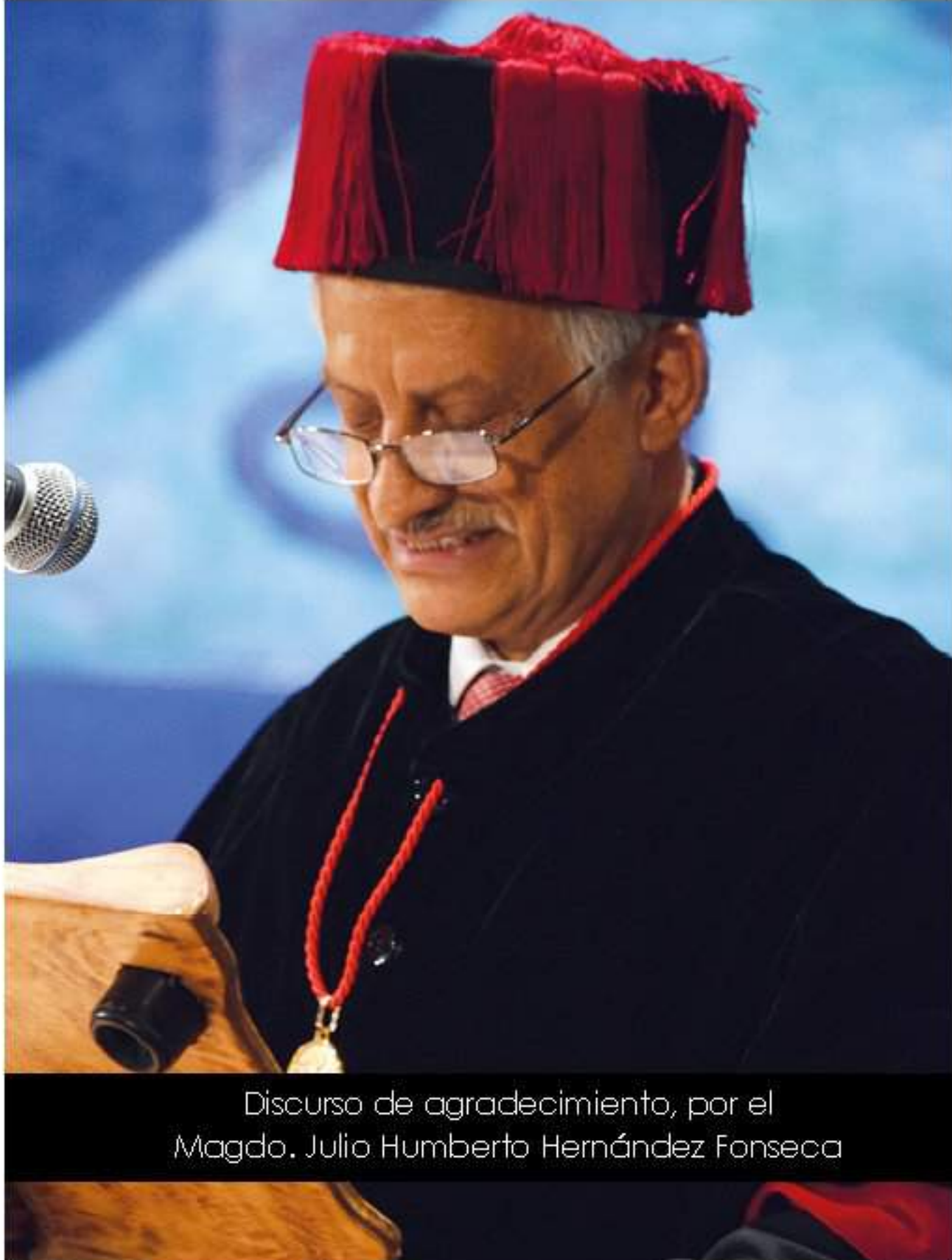




Laudatio del doctorando,
por el Dr. Héctor González Estrada



Semblanza de la Universidad Tepantlato,
por el Dr. Sergio Cárdenas Caballero



Discurso de agradecimiento, por el
Magdo. Julio Humberto Hernández Fonseca



DIFUSIÓN DE LA CULTURA JURÍDICA

Presídium (de izquierda a derecha): Dr. Sergio Cárdenas Caballero, Dra. Gloria Rosa Santos Mendoza, Dr. Humberto Román Franco, Dr. *honoris causa* Magdo. Julio Humberto Hernández Fonseca, Dr. Jorge Mario Pardo Rebolledo, Dr. Enrique González Barrera, Dr. Ricardo Romero Vázquez, Dr. Ramón Alejandro Sentfés Carriles, Dr. Rafael Guerra Álvarez, Dr. Arturo Baca Rivera, Dr. Héctor González Estrada y el Dr. Neófito López Ramos.

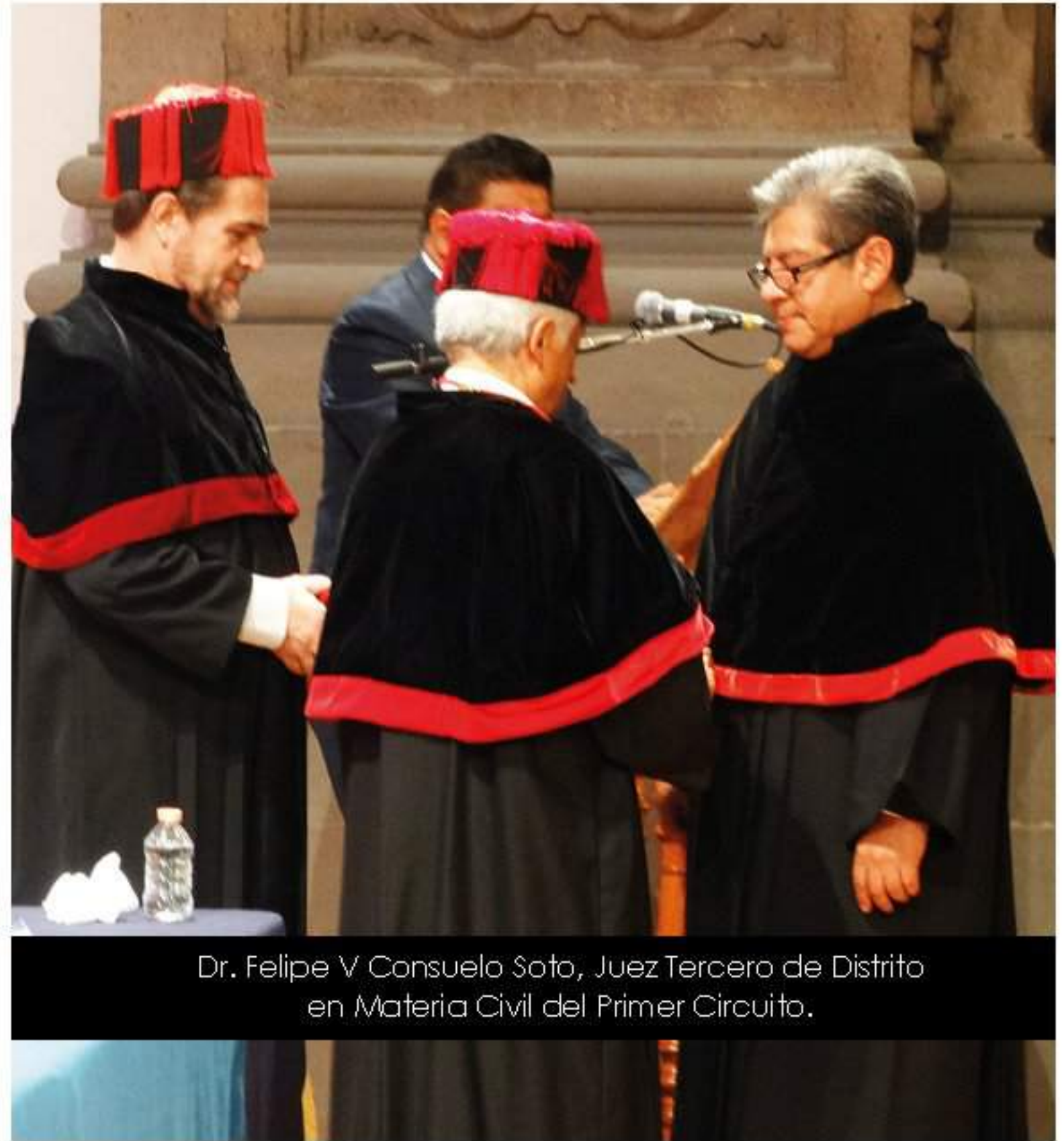


Otorgamiento del grado de doctor *honoris causa*



Dr. Jorge Mario Pardo Rebolledo, ministro de la SCJN y el Dr. Enrique González Barrera, rector de la UTEP.

El ilustre magistrado invistió con muceta y birrete a los egresados del doctorado en Derecho Constitucional de esta H. Institución, en compañía del señor ministro de la SCJN **Dr. Jorge Mario Pardo Rebolledo.**



Dr. Felipe V Consuelo Soto, Juez Tercero de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito.

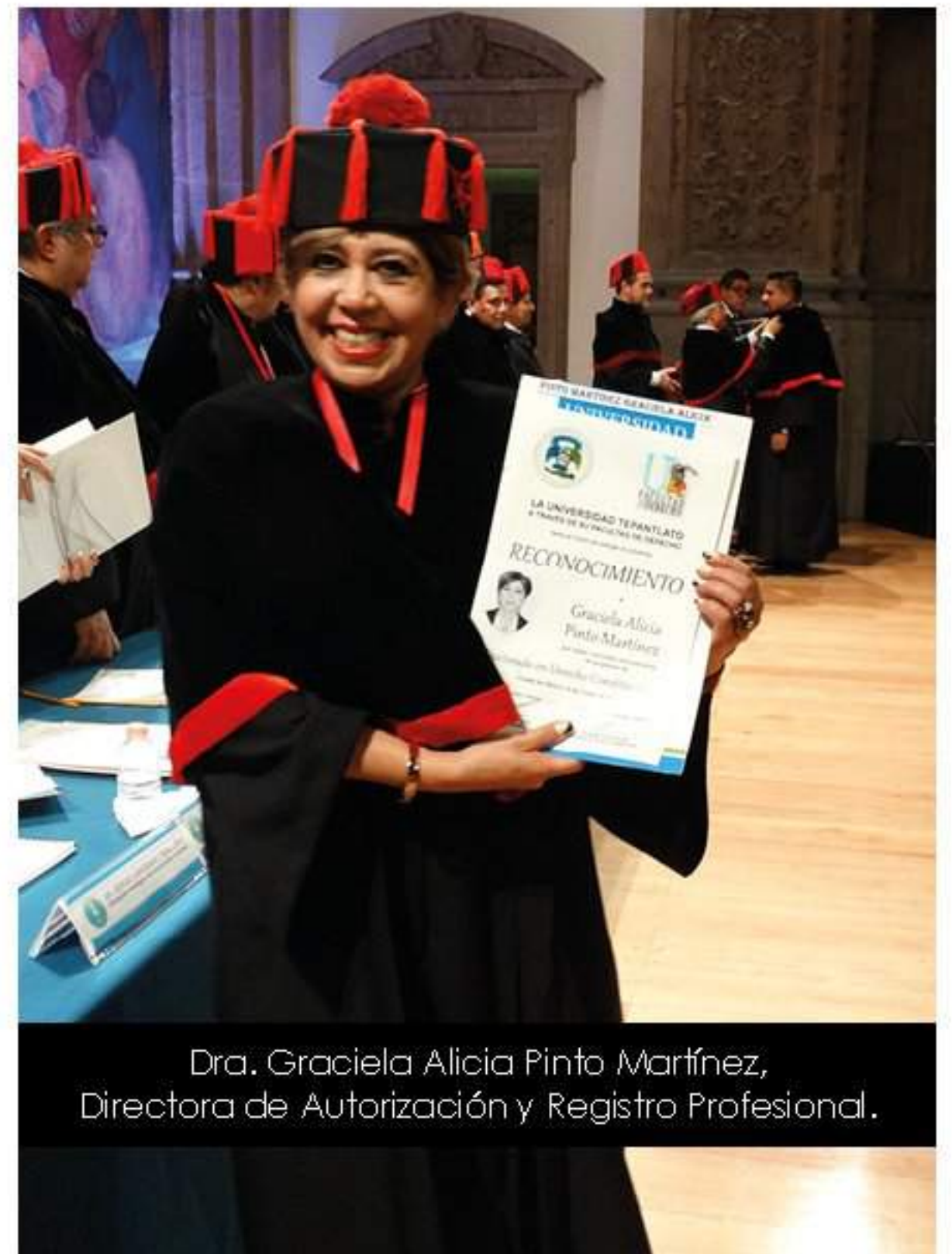




Egresados del doctorado en Derecho Constitucional.



Dr. Alberto Amor Medina.



Dra. Graciela Alicia Pinto Martínez,
Directora de Autorización y Registro Profesional.



Dr. Carlos Rafael Villar Cortés.



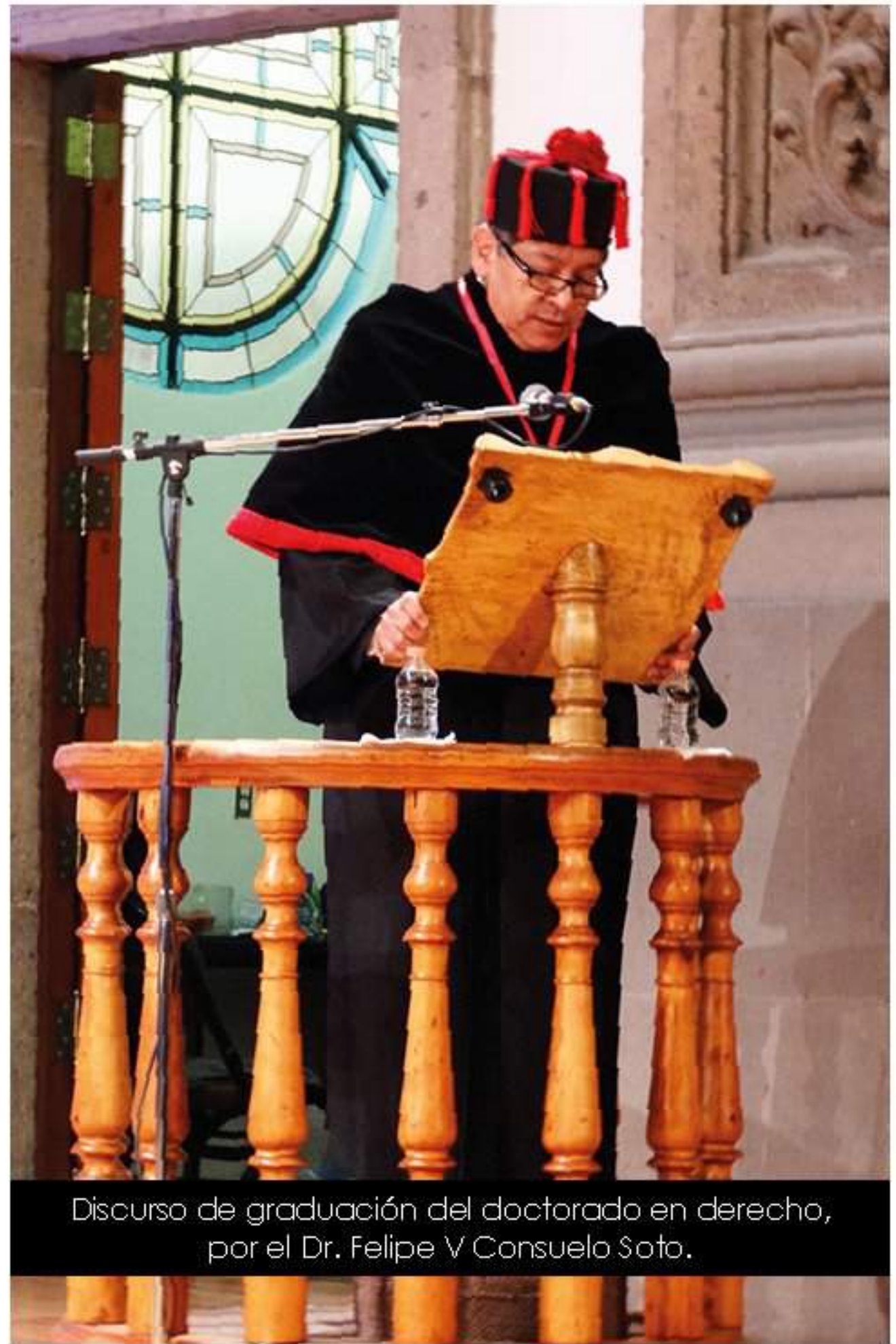
Dr. Felipe Solís Aguilera.



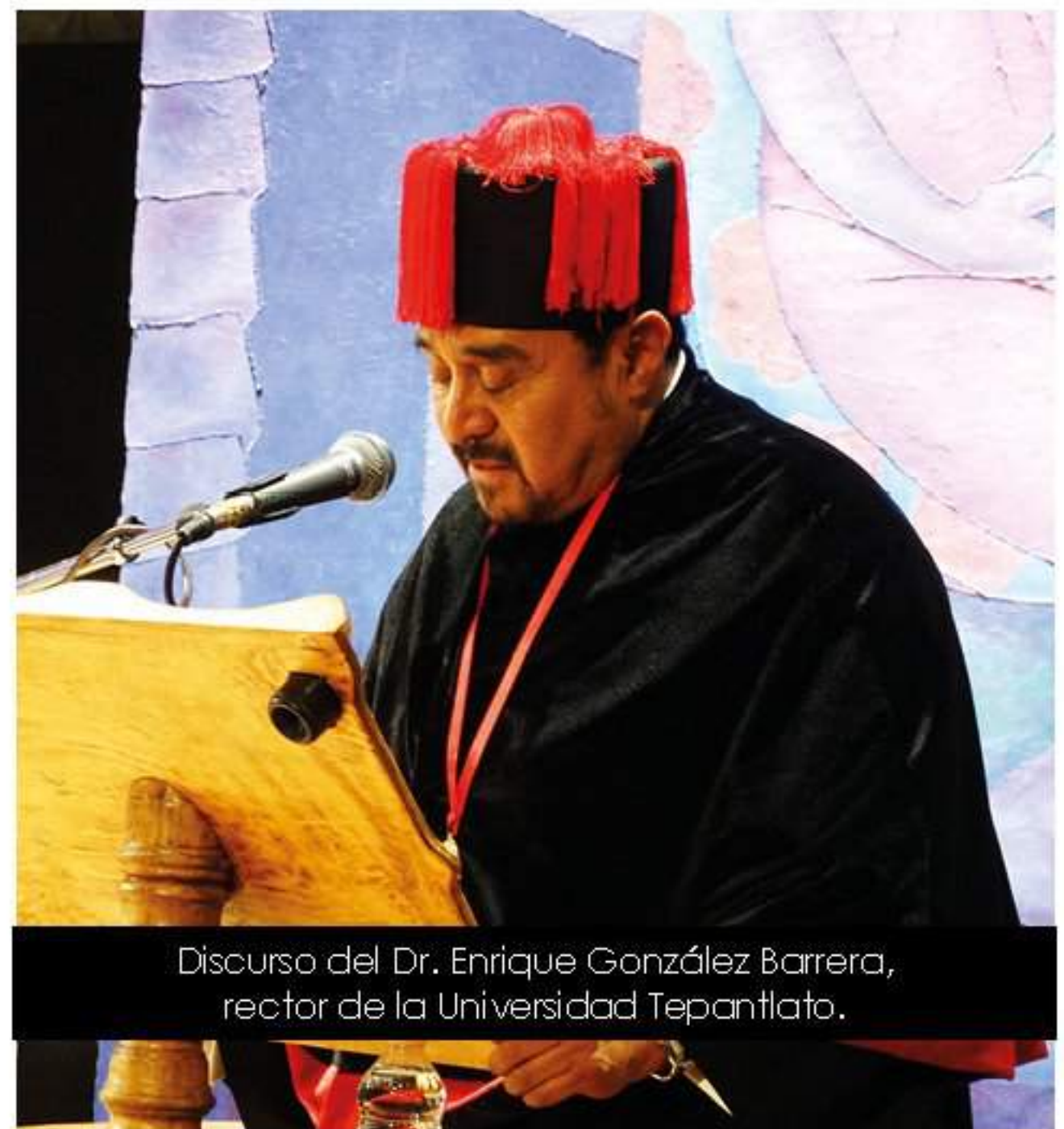
Dr. José Julio Sánchez Orozco.



Dr. Roberto Rodríguez Hernández,
Maestro de ceremonias.



Discurso de graduación del doctorado en derecho,
por el Dr. Felipe V. Consuelo Soto.



Discurso del Dr. Enrique González Barrera,
rector de la Universidad Tepantlato.



“Revisión preventiva por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la firma de tratados internacionales”

Propuesta de Reforma Constitucional del artículo 133

Coautores:

Amor Medina Alberto
Consuelo Soto Felipe V
Contreras Pérez Jorge Arturo
Cortés Ávila Leonor
Díaz Pérez Angélica Marina
Pinto Martínez Graciela Alicia
Sánchez Orozco José Julio
Solís Aguilera Felipe
Villar Cortés Carlos Rafael

Agradecimiento a:

Alejandro Tadeo Villanueva Armenta
por su apoyo en la elaboración del presente trabajo.

CONTENIDO

1. Artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.1. Reseña Histórica.

1.2. Naturaleza jurídica y características del principio de Supremacía Constitucional.

1.3. Control difuso y control concentrado.

1.4. Criterios de interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Tratados internacionales.

2.1. Proceso de celebración de tratados en México.

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.1. La competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México.

4. El control Constitucional A priori de los tratados internacionales.

4.1. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.1.1. Reseña Histórica de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fuentes de Consulta.



INTRODUCCIÓN

El pasado cinco de febrero, el Estado mexicano celebró el Primer Centenario de la Promulgación de la Constitución Política por tal motivo, diversas entidades estatales y las casas de estudio se han preocupado por escribir sobre el tema.

Nuestra casa de estudios, la **Universidad Tepantlato A.C.**, está consciente del momento histórico que vive el país y de las grandes dificultades que ha tenido que enfrentar, ya sea por las problemáticas internas como por la globalización del derecho. Entre las problemáticas de mayor importancia destaca la existencia y funcionamiento de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y las diversas condenas que se han dictado en contra de nuestro país, en ese tenor de sucesos se optó por pronunciarse de manera exclusiva respecto de las reformas que ha sufrido el artículo 133, de la Constitución Federal y su impacto en la jerarquización de las normas en los tratados internacionales, aspecto este último, que ha sido objeto de la emisión de diversos criterios por el máximo Tribunal de la Nación y que con base en ellos, se presenta esta respetuosa propuesta de modificación del aludido texto constitucional, con el objeto de que el Poder Judicial de la Federación tome el lugar que históricamente le corresponde.

La propuesta que se expresa en este trabajo, tiene su origen en la modificación conceptual y jurídica del Estado, al respecto se ha transformado la idea del Estado de derecho libre que proponía un modelo de Estado soberano y que decidía cuál sería el derecho para sus ciudadanos de manera libre, no podía ser cuestionado por nadie y establecía claramente la hasta entonces sostenida teoría de división de poderes: ejecutivo, legislativo y judicial. En dicha concepción aparece el concepto de derecho como sinónimo de ley; esta conceptualización, con el devenir de la modernidad fue sustituida por el Estado de derecho constitucional que se consolidó en Europa a mediados del Siglo XX; y, en América, en el Siglo XXI, virtud por el cual, la ley ha dejado de ser infalible y permite que el juez a través de la argumentación declare que una ley no es derecho cuando incurre en injusticia extrema; lo que ha desdibujado el concepto de soberanía clásico.

En ese sentido, esta propuesta pretende sentar las bases para que se considere a los jueces, como el poder constituido que tiene la última palabra sobre el poder constituyente para controlar que todas las normas (de fuente internacional y de fuente interna) se ajusten al derecho y sean válidas.

Los tratados internacionales, a partir del avance en el proceso globalizador, han tomado un papel fundamental dentro de los sistemas jurídicos internos de los Estados y es así que el concepto de soberanía ha evolucionado gradualmente.

La estandarización de los sistemas jurídicos con un enfoque proteccionista de los derechos humanos y la facultad contenciosa de organismos internacionales, como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, traen consigo diversos retos que deben ser afrontados para conservar los elementos que caracterizan a un Estado Constitucional de Derecho.

En el tópic que nos ocupa, se realizará un análisis sobre los tratados internacionales, sus elementos y proceso de celebración de tratados dentro del sistema jurídico mexicano, también se mencionarán las posturas recientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativas a la interpretación del artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jerarquía normativa.

Se abordará el tema de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con su función y la competencia contenciosa que reconoció México en 1999, que ha generado diversas polémicas y reformas constitucionales por los efectos vinculantes de sus sentencias.

Finalmente, se reitera, concluiremos con una propuesta que involucra al Poder Judicial de la Federación, en específico, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el proceso de celebración de tratados internacionales, cuyo objetivo es conservar el Estado Constitucional de Derecho al ejercer su función de garante en la regularidad de las normas, a fin de evitar conflictos posteriores -sentencias internacionales condenatorias - en la aplicación de los tratados internacionales.

1. Artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.1. Reseña Histórica

El principio de supremacía constitucional, se consignó desde su más remoto antecedente en el artículo 237, del Decreto de Apatzingán de 1814, al señalar:

“Artículo 237.- Entretanto que la representación nacional de que trata el capítulo antecedente no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la constitución permanente de la nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición, ni supresión de ninguno de los artículos, en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquiera ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare”.

Posteriormente, en el Reglamento provisional político del imperio mexicano de 1822, también se señala:

“Artículo 2.- Quedan, sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del Imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, o que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia.”

Del texto legal indicado, se evidencia el surgimiento de la idea de supremacía, al establecer que mantendrán su obligatoriedad y vigencia las leyes que no pugnen con el reglamento de que se trata, habida cuenta que en el propio ordenamiento legal en análisis, se derogó la Constitución española en todo el territorio del imperio mexicano.

El Acta constitutiva de la Federación Mexicana de 1824, por su parte, recoge el principio de supremacía al establecer que: *“Las constituciones de los estados no podrán oponerse a esta acta ni a lo que establezca la constitución general: por tanto, no podrán sancionarse hasta la publicación de esta última.”*¹

¹ Artículo 24.

También la Constitución de 1824, estableció diversas obligaciones para los Estados, entre las que se encuentra, la "... *De guardar y hacer guardar la constitución y leyes generales de la Unión, y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federación con alguna potencia extranjera.*"; en este texto legal se consideró a la Constitución como el documento más importante de la Nación, en tanto resultaba obligatorio para todos los Estados ceñirse a su contenido.

Las Leyes constitucionales de 1836, en su artículo 12, establecieron las atribuciones del supremo poder conservador, entre ellas destaca el declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sea contraria a artículo expreso de la Constitución.

En el acta de reformas de 1847, se estableció la supremacía constitucional al indicarse que la totalidad de los poderes públicos se sujetarían a la misma.

Por su parte, en la Constitución de 1857, se estableció por primera vez, el concepto de supremacía constitucional como tal, no obstante que, como hemos hecho referencia, en las anteriores normas fundamentales se recogiera de manera abstracta.

El artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su texto original, robustece la idea de la supremacía, al agregar un requisito adicional para la suscripción-aprobación de los tratados internacionales, al establecer la obligatoriedad de aprobación por parte del "Congreso de la Unión"; texto que se mantuvo vigente hasta la reforma de 1934, en que se limitó la participación del Congreso al Senado.

En efecto, en dicha reforma se dotó de mayor certeza al ordenamiento jurídico al fijar la ubicación de los tratados internacionales desde la propia Carta Magna; siempre y cuando se encuentren de acuerdo con la misma; es decir, si bien la reforma marcó una apertura sostenida hacia el derecho internacional, en el ámbito de su aplicabilidad se encuentra condicionada a su armonización con el máximo ordenamiento legal del país.

En consecuencia, el principio de supremacía constitucional ha existido, desde siempre, en los or-

denamientos supremos mexicanos, en algunos casos de forma expresa o implícita, pero su presencia y vigencia se ha mantenido a través del tiempo.

1.2. Naturaleza jurídica y características del principio de Supremacía Constitucional.

Por consiguiente, resulta indispensable analizar la naturaleza jurídica del artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal en el ordenamiento que establece las bases para la creación y funcionamiento del Estado nación mexicano, de manera tácita, establece una jerarquización de las normas jurídicas, recoge el principio de supremacía constitucional, establece la posibilidad de efectuar un control difuso de constitucionalidad de todos los actos de gobierno por parte de los jueces; y, sobre todo, fija el mecanismo para la suscripción y aprobación de los tratados internacionales.

En este orden de ideas, la jerarquía de las normas se sustenta en la base de que, la Constitución es la fuente de las demás normas, en otras palabras, es el origen y sustento del orden jurídico; por tanto, si las leyes emanan de ella, tienen necesariamente que ajustarse, no sólo al proceso previsto para su creación, sino también, a los principios, límites y derechos fundamentales que la propia Constitución contempla y, dado que el propio ordenamiento establece el catálogo de atribuciones y facultades de los órganos de gobierno -en las tres esferas- con mayor razón, su actuación también debe ser congruente con el texto Constitucional. Sin embargo, su actuación no puede regirse únicamente por lo preceptuado en el citado numeral, sino que deberá concatenarse con las disposiciones establecidas en el artículo 1º, reformado por Decreto el 10 de junio del 2011.

Actualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el objeto de garantizar la soberanía nacional y la supremacía constitucional, ha adoptado el criterio de que los tratados internacionales tienen la misma relación, que ésta guarda con las leyes, al señalar expresamente que deben estar de acuerdo con su texto, es decir, que la Constitución prevalece sobre la convención o tratado internacional; aún si existiera una contradicción o una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos.

Al respecto se pronuncia Hans Kelsen cuando señala: “El orden jurídico es un sistema de normas generales individuales entrelazadas entre sí de acuerdo con el principio de que el derecho regula su propia creación. Cada norma de este orden es creada de acuerdo con las prescripciones de otra y, en última instancia, de acuerdo con lo que establece la ley fundamental que constituye la unidad del sistema.”²

De acuerdo con esta línea de pensamiento, si la Constitución establece los requisitos de validez de las demás normas generales que serán la Ley Suprema de la Unión, tanto las leyes del Congreso de la Unión como los tratados internacionales, pertenecerán al orden jurídico nacional, a partir de su creación y aprobación del Senado, respectivamente.

Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 1º, Constitucional consideró que: *“...las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, se itera, derivado de la parte final del primer párrafo del citado Artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado, a raíz de las reformas constitucionales en comento; es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico*

2 Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado, UNAM, 1995, México p. 156.

mexicano.”³

1.3. Control difuso y control concentrado

En otra perspectiva, esta norma fundamental tiene especial relevancia porque es la que previene el control de la constitucionalidad, específicamente al dilucidar cuál de los dos sistemas que se conocen es el que adopta nuestro orden jurídico: el difuso o el concentrado.

El control de constitucionalidad difuso, también conocido como el sistema americano, tiene su base en el control de la constitucionalidad en forma abstracta, a través de facultar a todos los jueces para declarar en un proceso concreto, que no se apliquen disposiciones legales que sean contrarias a la Constitución, con efectos únicamente para las partes que intervienen en el juicio; esto es, no faculta a todas las autoridades a declarar inconstitucional a una norma pues ésta atribución se encuentra reservada.

De acuerdo con el doctor Héctor Fix Zamudio, los elementos esenciales de este modelo son una facultad otorgada al órgano judicial, sin importar jerarquía, para resolver las cuestiones de constitucionalidad de leyes, cuando dicha cuestión sea planteada por las partes; y, aun de oficio, por el juez que conozca del asunto en una controversia concreta (vía de excepción) *“...los efectos de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la ley, y que se traduce en la desaplicación de la propia ley en ese caso concreto -ya que el fallo únicamente surte efecto entre las partes en la controversia en la cual se planteó o surgió la cuestión de inconstitucionalidad-.”*⁴ El control será entonces difuso, incidental, especial y declarativo.

En cambio, en el sistema austriaco o continental europeo, es un órgano especializado “Corte o Tribunal constitucional” el encargado de decidir

3 **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”**. Décima Época Registro digital: 2006224, Pleno, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 20/2014 (10a.) Página: 202.

4 Fix Zamudio, Héctor. Derecho constitucional mexicano y comparado, Ed. Porrúa 1999, México, página. 197.

cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad, aspectos que no pueden resolver los jueces ordinarios; y que se plantean en vía de acción por los órganos del estado afectados por el ordenamiento inconstitucional o indirectamente, por los jueces o tribunales que carecen de la facultad de resolver sobre la constitucionalidad de dichas disposiciones. La resolución que emite el Tribunal constitucional, declara la inconstitucionalidad de la norma y surte efectos *erga omnes*, a partir del momento en que se publica la decisión o bien, en el plazo que establezca el propio tribunal. El control es concentrado, principal, general y constitutivo.

Al respecto Fix Zamudio realiza una comparación pertinente entre ambos controles de la constitucionalidad y que a continuación se expone:

*“Los dos modelos, el americano y el europeo se aproximan paulatinamente, de manera recíproca, y como ejemplo podemos mencionar a la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos, que en apariencia es el Tribunal federal de mayor jerarquía en el clásico sistema difuso; y que por medio de su competencia discrecional denominada **certiorari**, introducida en 1925, pero se ha convertido en un verdadero tribunal constitucional, ya que la mayoría por no decir la totalidad de los asuntos de que conocen, tienen carácter directamente constitucional, en especial en materia de derechos humanos. Por otra parte sus resoluciones son obligatorias para todos los jueces del país, de acuerdo con el principio que se califica de **stare decisis** (obligatoriedad del precedente) de manera que cuando la citada Corte suprema declara la inconstitucionalidad de una ley, dicho fallo posee en la práctica, efectos generales, pues debido a su prestigio moral también las autoridades administrativas acatan sus resoluciones”*.⁵

En nuestro país se fueron adoptando elementos del sistema austriaco, mediante la reforma que entró en vigor el 15 de enero de 1988, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionaba predominantemente como un tribunal de casación, para otorgarle facultades para conocer en la última instancia de los juicios de amparo y de otras controversias de carácter constitucional.

Dicha reforma, consideró que el máximo tribunal funcionara como el supremo intérprete de la Constitución, delegando así a los Tribunales Colegiados de Circuito el control total de la legalidad en el país, este proceso culmina con la descentralización de la función jurisdiccional federal, que pretendió acabar con el problema del rezago. Según la exposición de motivos de la reforma constitucional en comento, se considera que el amparo tiene una doble finalidad: medio de tutela constitucional y forma de control de la legalidad ordinaria.

Se menciona que a través de él *“...se lleva a cabo la función de control de la constitucionalidad de todas las normas que integran el origen jurídico nacional y de todos los actos de los órganos del Estado, por lo que se constituye en el procedimiento de defensa de la Constitución y de protección de los derechos y libertades de los individuos”*.⁶

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno, estableció en la jurisprudencia número P./J. 74/99, que el: **“Control difuso de la constitucionalidad de normas generales. No lo autoriza el Artículo 133 de la constitución”**⁷, que no es fuente de facultades de control de la constitucionalidad para todas las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, pues su interpretación debe ser a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna.

La jurisprudencia citada quedó sin efecto, por una solicitud de modificación, virtud a la cual se estableció que: *“...el marco constitucional que rige la actuación de todos los órganos del Estado Mexicano ha sufrido una modificación trascendental con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, específicamente con lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional, los cuales indican:”*

⁶ CD Historia Legislativa y Parlamentaria de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 2000, exposición de motivos, reforma de 1988.

⁷ Publicada en la página cinco, del Tomo X, Agosto de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de Registro digital: 193435.

⁵ *Ibidem*. p. 200

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

“De lo previsto en estos párrafos se advierte que con motivo de su entrada en vigor, por una parte, todas las disposiciones relacionadas con los derechos humanos, como es el caso de las que rigen el acceso a la justicia, deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a los sujetos de derecho que se someten al orden jurídico del Estado Mexicano y, por otra parte, que todas las autoridades, sin excepción alguna, en ejercicio de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.”

“En ese tenor, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el criterio plasmado en las tesis jurisprudenciales cuya modificación se solicita ha perdido su asidero constitucional, ya que los mandatos constitucionales contenidos en los párrafos segundo y tercero antes transcritos dan lugar a concluir, atendiendo al principio de supremacía constitucional derivado de lo previsto en los artículos 15, 29, párrafo último, 40, 41, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los Jueces del Estado Mexicano, al conocer de los asuntos de su competencia, deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en esa Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia.”

1.4. Criterios de Interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El principio de Supremacía Constitucional señalado en el Artículo 133, de la Constitución Federal, tiene un tratamiento jurisprudencial diverso que ha variado conforme al contexto histórico, político y social preponderante de cada época, así como por la influencia del Derecho Internacional y de los derechos humanos.

Citar todos los criterios argumentativos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implicaría un extenso tratamiento, sin embargo, de manera ilustrativa citaremos la evolución de ellos en el periodo que corresponde de la quinta a la décima época.

a) **Quinta época.** La interpretación en relación a la supremacía constitucional, se caracterizó por el reconocimiento de la superioridad de las leyes constitucionales respecto de las federales y estatales.

b) **Séptima época.** Esta fue definida por una interpretación coordinada entre el nivel de los Tratados internacionales y las Leyes Federales. El Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, emitió el 9 de Julio de 1981 una tesis aislada, en la que estableció un mismo nivel jerárquico entre leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Constitución y los Tratados internacionales: **“Tratados internacionales y leyes del Congreso de la Unión emanadas de la Constitución Federal. Su rango constitucional es de igual jerarquía.”**⁸

c) **Octava época.** Se emitieron diversos criterios en torno a la supremacía de la Constitución y el control difuso, uno de ellos fue desprendido del Amparo directo 1157/85, fallado el 14 de marzo de 1989, publicado bajo el rubro: **“Control difuso de la constitucionalidad de las leyes.”**⁹

⁸ Registro electrónico: 335158, Quinta Época, Segunda Sala, Tesis Aislada, Tomo XLVI, Materia(s): Común, Página: 6020. “El artículo 133 constitucional no establece preferencia alguna entre las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, puesto que el apuntado dispositivo legal no propugna la tesis de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, sino que adopta la regla de que el derecho internacional es parte del nacional, ya que si bien reconoce la fuerza obligatoria de los tratados, no da a éstos un rango superior a las leyes del Congreso de la Unión emanadas de esa Constitución, sino que el rango que les confiere a unos y otras es el mismo”

⁹ Registro electrónico: 228225, Octava Época, Tribunales Cole-

d) **Novena Época.** Fue paradigmática por la trascendencia que adquirieron las relaciones internacionales, e importante por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano como parte de la dinámica en política internacional, fue así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó el orden y la función de los tratados internacionales dentro del sistema jurídico, circunstancia que se puede observar en el siguiente criterio jurisprudencial: **"Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal."**¹⁰.

giados de Circuito, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Página: 228, del siguiente texto: Del artículo 133 de la Carta Magna, se deriva el principio de supremacía constitucional, según el cual una norma secundaria contraria a la ley suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Asimismo, se desprende de dicho numeral, el llamado control difuso del Código Político que implica el que todo juzgador, federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir la ley de leyes a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contraríen; ...El control difuso de la constitucionalidad de las leyes, no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial. Los Tribunales de Amparo se han orientado por sostener que, en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución aun en el caso del artículo 133 de la misma, en relación con el 128 del propio ordenamiento, que impone a los juzgadores la obligación de preferir a la Ley Suprema, cuando la ley del estado o local la contraría, ya que, de acuerdo con los artículos 103 de la ley suprema y primero de la Ley de Amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, es de la competencia exclusiva de los Tribunales Federales de Amparo, y los tribunales locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con ese motivo...

10 Tesis. P. LXXVII/99, Pleno, 9a. Época; Pleno, Materia: Constitucional, Noviembre de 1999; Pág. 46, de texto: "Persistente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que

e) **Décima época.** El periodo vigente, pone énfasis convencional y constitucional de los derechos humanos, ha asumido dos posturas, respecto de las que resulta interesante destacar que el 3 de septiembre de 2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la contradicción de tesis 293/2011, mediante un fallo polémico en el que, diez de sus miembros acordaron que los tratados internacionales sobre derechos humanos se ubican a la par de la Constitución, pero cuando exista en la Constitución restricción al ejercicio de un derecho humano en particular -en términos de lo que dispone la última parte del primer párrafo del artículo 1º- debe sujetarse a lo previsto por la propia norma fundamental¹¹.

estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados"

11 Del Rosario Rodríguez Marcos Francisco, La Supremacía Constitucional y su evolución Jurisprudencial en México, UNAM, pp. 27-34. Jurisprudencia P/J. 20/2014 (10a.), con número de Registro electrónico 2006224, publicada en la página doscientos dos, del Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, bajo el siguiente rubro y texto: **"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULACIÓN CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.-** El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez

El problema relativo a la posición que ocupan los tratados internacionales en materia de derechos humanos a raíz de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, ha dado lugar a un largo y nutrido debate entre los miembros de la comunidad jurídica del país, hay al menos dos posiciones claramente definidas sobre este particular:

a. La primera sostiene que **los tratados internacionales se encuentran a la par de la Constitución**, es decir, están situados en el nivel supremo de la estructura escalonada del ordenamiento jurídico. Quienes razonan de esta manera afirman también que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, quedan, *ipso facto*, incorporados al ordenamiento jurídico a nivel constitucional por disponerlo así el artículo 1o., de la Constitución.

b. La segunda posición sobre el tema sostiene, en cambio, que **la Constitución es la única norma suprema del ordenamiento jurídico** de la que derivan su validez todas las demás, incluidas las normas sobre derechos humanos contenidas en los tratados internacionales. Los defensores de esta postura, basan su razonamiento en lo establecido por el artículo 133, que históricamente ha sido visto como recipiendario del principio de supremacía constitucional, aunque también se apoyan en otras disposiciones constitucionales como el artículo 15¹², que prohíbe la celebración de tratados internacionales con un contenido diverso al de la Constitución.

implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."

12 Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Ahora bien, con el objeto de establecer el contexto necesario a fin de expresar nuestra propuesta es necesario abordar los tópicos de conceptualización de los tratados internacionales, el proceso de su celebración en México, la competencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y la aceptación de su jurisdicción por parte del Estado nación mexicano.

2. Tratados internacionales

La globalización, como un conjunto de procesos complejos que tienen en común la superación del Estado-Nación como actor en las relaciones transnacionales, es un fenómeno de integración mundial, que en las últimas décadas ha cobrado gran relevancia en el ámbito del derecho, las transformaciones jurídicas que trae consigo, generaron diversos cambios en el ámbito económico, social y político.

A partir del siglo XXI, los tratados internacionales comenzaron a tomar relevancia entre los sujetos del derecho internacional, con el objeto de estandarizar las normas jurídicas afines en las relaciones internacionales de los Estados, quienes suscribieron acuerdos con la finalidad de crecimiento económico, solución pacífica de controversias, protección a los derechos humanos y desarrollo social, entre otros.

La *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*; suscrita el 23 de mayo de 1969 y publicada en México en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de febrero de 1975; bajo los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas¹³, tiene por objeto desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones así como crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados internacionales; asimismo, en su artículo 2.1 a), estipula el concepto de tratado internacional, que también queda definido en el derecho mexicano por el artículo 2, fracción I, de la Ley para la celebración de tratados.

13 Carta de las Naciones Unidas, artículo 2:

Principio de igualdad de derechos.

Principio de libre determinación de los pueblos

Principio de igualdad soberana e independencia de todos los Estados,

Principio de no injerencia en los asuntos internos de los Estados

Principio de prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza

Principio de respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos.



UNIVERSIDAD TEPANTLATO

"Por un derecho que sea ley universal de libertad"

MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES

Módulos

1er. Semestre:

- Introducción al campo de la educación
- Teoría del delito I
- Conducta y ausencia de conducta
- Tipicidad y atipicidad
- Antijuricidad y causas de justificación
- Imputabilidad e inimputabilidad

2do. Semestre

- Métodos y técnicas de la enseñanza
- Culpabilidad e inculpabilidad
- Punibilidad y tentativa
- Teoría del delito II
- Delitos en particular

3er. Semestre

- Proceso penal mexicano. Fase investigadora general y adversarial
- La preinstrucción y la instrucción
- Clinica procesal penal
- Incidentes
- La justicia para adolescentes

4to. Semestre

- Amparo en materia penal
- Derechos humanos (Derechos fundamentales)
- Criminología
- Victimología
- Penalología y ejecución de penas
- Seminario de tesis

La Universidad tepantlato te ofrece una maestría donde adquieres el conocimiento dogmático penal. De igual manera, aprenderás el proceso acusatorio (Juicio Oral). Es importante mencionar que el género y la especie son el sistema acusatorio, lo cual significa que el sistema oral se encuentra implícito.

CONOCE A TUS MAESTROS



RVOE 20120808 FECHA DE ACUERDO 5 DE JULIO DE 2012

 @utepantlatooficial

 @UniversidadTepantlatoOficial

 @UTepantlato

Contáctanos:
universidadtepanlatto.edu.mx
informes@universidadtepanlatto.edu.mx
Av. Baja California #157, Col. Roma Sur
Del. Cuauhtémoc, CDMX
TEL: 55-64-83-73

Concepto de Tratado Internacional	
Convención de Viena sobre el derecho de los tratados Artículo 2.1 a).	Ley para la celebración de tratados Artículo 2, F I.
“Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.”	“El Convenio regido por el Derecho Internacional Público celebrado por escrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos del Derecho internacional público, ya sea que para su aplicación se requiera la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.”

Del tenor de los artículos expuestos, a continuación se extraen los elementos que caracterizan a un tratado internacional:

1. Acuerdo por escrito. Es necesario que el acuerdo sea por lo menos de dos voluntades concordantes, esta manifestación puede ser por escrito, que consta de tres partes: a) preámbulo, b) artículos o disposiciones sustantivas y c) disposiciones finales que regulan la vida del tratado; sin embargo, el carácter escrito de un tratado al que se refiere el Convenio de Viena, no es exactamente así, el artículo 2.1 a), únicamente delimita el ámbito de aplicación del convenio, de esta forma, aunque no es una práctica habitual, es posible que existan acuerdos verbales, que aunque no son regulados por las normas internacionales, tienen la misma fuerza jurídica que los tratados celebrados por escrito; su carácter obligatorio deriva del principio **“pacta sunt servanda”**¹⁴, asimismo, el Convenio de Viena en su artículo 3º, reconoce la posible existencia de acuerdos de naturaleza no escrita y deja a salvo su valor jurídico internacional; como ejemplo podría citarse el comunicado conjunto dado a la prensa por los primeros ministros de Turquía y Grecia, quienes manifestaron su voluntad de someter su controversia de delimitación marítima a la Corte Internacional de Justicia, organismo que estableció el acuerdo Internacional¹⁵.

14 “Los pactos deben de ser cumplidos”
Cfr. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1093/16.pdf>
15 Asunto de la Plataforma Continental del Mar Egeo, 1978.

2. Denominación del instrumento. En línea con la ausencia de formalismo que caracteriza al Derecho internacional, la existencia de un tratado internacional, no implica formalmente se le llame “tratado”, ésta es la denominación genérica, sin embargo, será **“tratado”** cualquiera que sea su denominación si se cumplen todos los elementos que caracterizan a esta manifestación normativa.¹⁶

3. Celebrado entre sujetos de Derecho Internacional (Estados y Organizaciones internacionales). Son tratados los acuerdos celebrados entre Estados, siempre y cuando reúnan los demás elementos básicos, sin embargo, además de los Estados, también pueden celebrar tratados internacionales otros sujetos de derecho internacional, en particular las Organizaciones internacionales, limitadas a su ámbito de funcionamiento, esto es, al cumplimiento de los fines para los que han sido creadas.

1. Destinado a producir efectos Jurídicos entre los Estados firmantes. El elemento fundamental que caracteriza a un tratado es la intención de las partes que lo firman en generar consecuencias de derecho.

16 Delimitación Marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein, 1994.

2.1. Proceso de celebración de tratados en México

La elaboración de un tratado es un proceso largo y complejo, regulado por las normas de derecho internacional y el derecho interno de cada Estado, presidido por el principio de buena fe.

El conjunto de normas internacionales e internas que regulan el proceso de creación, aplicación, modificación y terminación de los tratados internacionales constituye el llamado Derecho de los tratados.

Las normas internacionales que componen esta rama del derecho internacional son:

- I. La Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados;
- II. La Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones Internacionales.
- III. Las normas y principios generales de derecho internacional, tales como los principios de buena fe, “*pacta sunt servanda*”¹⁷ o “*pacta tertiis nec nocent nec prosunt*”¹⁸.

Con base en los Convenios internacionales que rigen el Derecho de los tratados, en términos concretos, el proceso relativo a la vida de un tratado se sustancia en cuatro fases diferenciadas:

La formación de un tratado inicia con la **negociación** llevada a cabo entre las partes interesadas, las cuales, tras un proceso que puede durar años, si tienen éxito y llegan a algún acuerdo desembocará en la **adopción** del texto que plasma el acuerdo final de los participantes en un contenido concreto, una vez conseguida la adopción del texto del tratado, pasa a ser **autenticado** de tal forma que ya no puede modificarse, salvo pacto en contrario de los Estados contratantes.

El proceso culmina cuando los diversos sujetos manifiestan su consentimiento en obligarse por el tratado, sin embargo, la eficacia de las obligaciones pactadas no dará comienzo hasta la **entrada en**

vigor del tratado, salvo que todos o algunos de los Estados pacten entre sí la **aplicación provisional de sus disposiciones**¹⁹.

En el derecho interno las normas que rigen el Derecho de los tratados son:

I. **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Los artículos 76 fracción I, 89 fracción X, y 133, establecen las bases para la celebración de tratados e indican en su parte relativa:

“Artículo 76. Son facultades exclusivas del **Senado**:

I. *Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso”.*

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del **Presidente**, son las siguientes:

X. *Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.”*

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.

17 “Los pactos deben de ser cumplidos”

18 “Los pactos ni obligan ni benefician a terceros”.

Cfr. <http://www.dipublico.org/material-2/locuciones-latinas/>.

19 López Martín, Ana Gemma, y otros; Temas de Derecho Internacional Público, Universidad Complutense de Madrid, España, 2015, pp. 95-96.

II. **Ley sobre la Celebración de Tratados.** Los artículos 3° a 6°, establecen los postulados siguientes:

a. *Facultad del Presidente de la República para otorgar plenos poderes (Artículo 3°).* Cabe señalar que un pleno poder es el instrumento mediante el cual la Nación faculta a una persona para que la represente en la negociación de un tratado y le permite, en caso de que considere que ello es benéfico a los intereses del país, firmarlo **ad referéndum**.

b. *Intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Artículo 6°).* La Secretaría de Relaciones Exteriores, sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, coordinará las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado y formulará una opinión acerca de la procedencia de suscribirlo y, cuando haya sido suscrito, lo inscribirá en el registro correspondiente.

c. *Intervención del Senado (Artículo 4°).* Los tratados que se sometan al Senado para los efectos de la fracción I, del artículo 76, de la Constitución General de la República, se turnarán a Comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda. En su oportunidad, la resolución del Senado se comunicará al Presidente de la República.²⁰

Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación.

d. *Notificación internacional (Artículo 5°).* La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través de intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado el tratado en cuestión?²¹

III. **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**

²⁰ El artículo 76 de la Constitución de 1917, enumera las facultades que en forma exclusiva se conceden a la Cámara de Senadores al crearse en 1874 el Sistema Bicameral, por las que algunas de las atribuciones del congreso pasaron a ser competencia de la Cámara de Diputados y otras, al Senado. "Los Derechos del Pueblo Mexicano", página 10, L Legislatura.

²¹ Cfr. Derecho de los Tratados, pp. 44.

El artículo 28, fracción I, Concede a la Secretaría de Relaciones Exteriores la facultad de:

"...promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en el que el país sea parte...".

IV. **Reglamento interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores**

El artículo 9°, fracciones V, VII, IX y X otorga a su Consultoría Jurídica la facultad de proponer su celebración o llevar su seguimiento, concediéndole específicamente las atribuciones siguientes:

Participar. Debe intervenir, por acuerdo del Secretario, en la elaboración de proyectos de tratados internacionales de carácter gubernamental.

Registrar. Los tratados que se celebren, terminen o denuncien deberán inscribirse en la dependencia.

Tramitar. Es la encargada de satisfacer los requisitos constitucionales para la entrada en vigor, terminación o denuncia de los tratados internacionales.

Vigilar. Por acuerdo del Secretario, debe revisar que se ejecuten los convenios bilaterales en los que México sea parte, cuando la vigilancia no esté encomendada a otra dependencia.

En virtud del análisis de las disposiciones indicadas, el procedimiento para la celebración de tratados en México, es el siguiente:

1. **Negociación.** Las gestiones de negociar la firma de un tratado internacional, en virtud de la transcripción literal del artículo 133, puede estar a cargo del Presidente de la República, el Secretario de Relaciones Exteriores o las personas a quienes el Ejecutivo (por medio de la consultoría jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores) les otorgue mediante el documento denominado **plenos poderes**²².

²² Cfr. Artículo 7, de la Convención de Viena.



UNIVERSIDAD TEPANTLATO

“Por un derecho que sea ley universal de libertad”

MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL

MÓDULOS

1ER. SEMESTRE

- Introducción al campo de la educación
- Obligaciones
- Modalidades de las obligaciones
- Cumplimiento de las obligaciones

2DO. SEMESTRE

- Métodos y técnicas de la enseñanza
- Obligaciones complejas
- Extinción de las obligaciones
- Contratos de promesa y compraventa, Permuta y donación

3ER. SEMESTRE

- Contratos de mutuo, transporte y asociación
- Contratos de mandato, servicios profesionales y de obra
- Contrataciones de juego, apuesta, Fianza y prenda
- Tipos de acciones
- Juicios generales

4TO. SEMESTRE

- Juicios orales
- Juicio de amparo
- Jurisprudencia
- Argumentación y fundamentación jurídica
- Seminario de tesis

CONOCE A TUS MAESTROS



@utepantlatooficial



@UniversidadTepantlatoOficial



@UTepantlato

Contáctanos:

universidadtepanlatato.edu.mx
informes@universidadtepanlatato.edu.mx
Av. Baja California #157, Col. Roma Sur
Del. Cuauhtémoc, CDMX
TEL: 55-64-83-73



2. Análisis del Ejecutivo. Las personas encomendadas para la negociación, a su regreso, deberán rendir el informe de sus actividades ante la Consultoría jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores y, en caso de ser procedente, dentro de ella se iniciará el análisis del tratado, (la ley no estipula ningún término o forma para realizarlo), y una vez que la Consultoría jurídica ha concluido el estudio, si el Ejecutivo lo juzga conveniente, remitirá su texto con las observaciones pertinentes y las propuestas de reservas o declaraciones interpretativas, en caso de ser sugeridas, a la Secretaría de Gobernación para que por su intervención, el texto del tratado, sea enviado a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

3. Análisis del Senado. La Cámara de Senadores al recibir el texto remitido por el Ejecutivo, debe remitirlo a la Comisión especializada en el tema del tratado a firmar, la cual analizará si es conveniente que México forme parte del tratado y si este se encuentra apegado a la Constitución Federal, pero en este punto nos parece adecuado señalar que la facultad de análisis de constitucionalidad de las leyes corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante, el Senado materializa este análisis mediante un dictamen en el cual esgrime las observaciones que considere pertinentes de los textos de declaraciones interpretativas y reservas que, en su caso, estime adecuadas y siempre que la Con-

vención lo permita, el cual es sometido a la aprobación del pleno de la Cámara de Senadores para que, en su caso, sea aprobado mediante la emisión de un decreto (denominado Decreto de aprobación), que puede tener tres vertientes:

- a. Aprobación lisa y llana.
- b. Aprobación con reservas, declaraciones interpretativas, o ambas.
- c. No aprobación.

En cualquier caso, la Cámara de Senadores deberá informar la decisión tomada al Ejecutivo a través de la Consultoría jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Secretaría de Gobernación.

4. Publicación del Decreto de aprobación del Senado. El Decreto de aprobación de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, mediante éste, sólo se informa a los habitantes de la República la determinación del Senado que aprueba el tratado y, en su caso, las reservas y declaraciones interpretativas que realizó, pero no se incorpora el texto del acuerdo.

5. Registro del tratado y elaboración del instrumento internacional correspondiente. Una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de aprobación del Senado, la Consultoría jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá registrarlo en su dependencia y elaborar el instrumento internacional correspondiente, según sea el caso concreto, es decir, ratificación, cuando México intervino en su negociación, o de adhesión, cuando el país no fue Estado parte en las negociaciones, o notas diplomáticas, manifestando el consentimiento de nuestro País de obligarse por el tratado, y cuando la materia del tratado se refiera a áreas locales, acorde con el sistema de división de competencias establecido por el artículo 124, constitucional, la Consultoría jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, antes de elaborar el instrumento internacional que corresponda, pide la opinión y el consentimiento a los gobiernos de las entidades federativas.

6. Depósito del instrumento internacional. El instrumento internacional debe depositarse en la forma



UNIVERSIDAD TEPANTLATO

"Por un derecho que sea ley universal de libertad"

RVOE 20120878 FECHA DE ACUERDO 5 DE JULIO DE 2012

DOCTORADO EN DERECHO FAMILIAR

Nuestro Claustro de maestros esta conformado por especialistas con una amplia trayectoria, en la función pública, por ejemplo, Jueces del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación ,así como abogados postulantes especialistas en la materia y distinguidos académicos e investigadores de esta honorable Universidad.

MÓDULOS

1ER. CUATRIMESTRE

- Metodología de la investigación I
- Fuentes del derecho familiar

2DO. CUATRIMESTRE

- Transexualidad
- Aborto

3ER. CUATRIMESTRE

- Metodología de la investigación II
- Sociedad en convivencia y concubinato

4TO. CUATRIMESTRE

- Restitución de menor
- Seminario de interpretación y argutación jurídica

5TO. CUATRIMESTRE

- Maternidad subrogada
- Derechos humanos

6TO. CUATRIMESTRE

- Objeción de conciencia
- Seminario de tesis doctoral

CONOCE A TUS MAESTROS



@utepantlatooficial



@UniversidadTepantlatoOficial



@UTepantlato

Contáctanos:

universidadtepanlató.edu.mx

informes@universidadtepanlató.edu.mx

Av.Baja California #157, Col.Roma Sur

Del. Cuauhtémoc, CDMX

TEL: 55-64-83-73

que señala el acuerdo internacional²³ y deberá contener las reservas y declaraciones de interpretación aprobadas por el Senado, es importante destacar que conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados²⁴, cada Nación queda obligada a cumplir con el compromiso internacional a partir de ese momento (si el acuerdo ya ha entrado en vigor internacionalmente), y es necesario que como miembros de Naciones Unidas, según el artículo 102, de la Carta de las Naciones Unidas éste sea depositado en la Secretaría de la organización de las Naciones Unidas y posteriormente publicado por la misma. No obstante, para que el Tratado sea obligatorio en el orden interno, es necesario que se satisfagan otros requisitos, (como la publicación del Decreto de promulgación del Ejecutivo y la firma de éste), a pesar de la responsabilidad internacional que implica el incumplimiento de un tratado y pese a las consecuencias jurídicas internacionales que de ello se deriva.

7. Elaboración y publicación del decreto de promulgación del Ejecutivo. Una vez depositado el instrumento internacional correspondiente y, por tanto, encontrándose México obligado a cumplir con el tratado ante la comunidad de naciones, a pesar de que el mismo hasta ese momento no sea obligatorio en el orden interno, la Consultoría jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá elaborar el proyecto de promulgación al presidente de la República para su firma.²⁵

8. La firma del tratado, autenticación del texto. Una vez firmado el tratado por el presidente de la República el procedimiento interno culmina, en virtud de que la Convención de Viena para el Derecho de los tratados, señala en su artículo 10, un tratado, quedara establecido como auténtico y definitivo, en los supuestos siguientes:

a) *Mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración; o*

b) *a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma "ad referendum" o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del Tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.*

Asimismo en el tenor del artículo 10 que a continuación se transcribe, México se obliga a cumplir con el contenido del tratado internacional signado por el presidente de la República.

"Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido".

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución jurisdiccional autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre derechos humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁶.

En noviembre de 1969, se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, en ella, los delegados de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978.

El Pacto de San José, es un tratado regional obligatorio para los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él y representa la consolidación de las naciones de América con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre²⁷.

23 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; artículo 16. Canje o depósito de los instrumentos de ratificación **aceptación aprobación o adhesión.**

Salvo que el tratado disponga otra cosa los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse:

a) su canje entre los Estados contratantes;
b) su depósito en poder del depositario; o
c) su notificación a los Estados contratantes o al depositario si así se ha convenido.

24 Id. artículo 11.

25 Cfr. Derecho de los Tratados, pp. 46-49.

26 Cfr. artículo 1, del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

27 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cfr. <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh>



MAESTRÍA EN JUICIOS ORALES

RVOE 2015025 FECHA DE ACUERDO 5 DE JULIO DE 2012

1er. Semestre

- Antecedentes de la oralidad
- Técnicas de litigación en oralidad
- La oralidad en materia penal
- Introducción al campo de la educación

2do Semestre

- Oratoria
- Lenguaje corporal en el juicio oral
- Beneficios de la técnica de la oralidad en la administración de justicia
- La oralidad en materia familiar

3er Semestre

- Argumentación e interpretación en el juicio oral
- Praxis del juicio oral
- La oralidad en materia civil y mercantil
- Recursos del juicio oral

4to Semestre

- Ejecución de sanciones en el juicio oral
- Introducción al razonamiento jurídico oral
- El amparo en los juicios orales
- Seminario para obtener el grado

CONOCE A TUS MAESTROS

 @utepantlatooficial

 @UniversidadTepantlatoOficial

 @UTepantlato

Contáctanos:
universidadtepanlatol.edu.mx
informes@universidadtepanlatol.edu.mx
Av. Baja California #157, Col. Roma Sur
Del. Cuauhtémoc, CDMX
TEL: 55-64-83-73

La Convención integró a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos, cuya competencia en nuestro país se analizara en párrafos subsecuentes.

3.1. La competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México.

La Convención Americana de Derechos Humanos, confiere a la Corte Interamericana una doble competencia, por un lado, la Corte puede atender consultas de los Estados miembros de la OEA, así como de diversos órganos de ésta -específicamente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos-, que desahoga a través de opiniones consultivas, dotadas de gran fuerza moral y jurídica, aunque no sean inmediatamente vinculantes en los términos característicos de una sentencia.

A través del ejercicio de su competencia consultiva, la Corte ha examinado diversos temas relevantes, que han permitido esclarecer múltiples cuestiones del derecho internacional americano vinculadas con el Pacto de San José.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede conocer de asuntos contenciosos, esto es, litigiosos, que le planteen, mediante demanda, la Comisión Interamericana o los Estados partes en el Pacto de San José.

Se trata, de causas abiertas a propósito de presuntas violaciones a Derechos Humanos reconocidos por la Convención Americana. En esta hipótesis, la Corte debe emitir una sentencia. Para que opere la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es preciso que sea previamente aceptada por el Estado parte en la Convención, a través de una declaración general o especial.

México ratificó el Pacto de San José el 24 de marzo de 1981, sin embargo, en aquél momento no reconoció la competencia contenciosa de la Corte. El instrumento de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte fue depositado ante el Secretario General de la OEA el 16 de diciembre de 1998; y, dicha declaración fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 62, el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte se realiza por los Estados parte a través de una declaración; sin embargo, se exponen algunas de las peculiaridades de la declaración emitida por México, ya que guarda relación con el posicionamiento del Estado mexicano en algunos casos contenciosos:

1) Los Estados Unidos Mexicanos reconocen, como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1, de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2) La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

3) La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se hace con carácter general, y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado²⁸.

Ahora bien, el reconocimiento de nuestro país de la competencia contenciosa de la Corte constituye la reafirmación de México como miembro de la Organización de los Estados Americanos y del Sistema Interamericano de tutela de los Derechos Humanos, no solamente por lo que corresponde a las disposiciones declarativas y convencionales que instituyen o reconocen derechos, sino también por lo que concierne a la actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de lo que el país disponga acerca de la competencia contenciosa de la Corte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH), no es un tribunal impuesto al país, organizado

28 Puente de la Mora, Gloria Margarita; El Estado Mexicano y la Corte Interamericana de los derechos humanos; Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, pp. 287- 289

por una instancia extranjera (como pudieron o pudieran serlo, para citar casos de diversa naturaleza, los de Núremberg y Tokio, al terminar la Segunda Guerra, o los de la ex Yugoslavia o Ruanda, establecidos por acuerdo del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas)²⁹, ni un organismo *ad hoc* o excepcional, que se integra para conocer de un caso y luego cesa en sus funciones. Por el contrario, la Corte IDH es un organismo permanente, compuesto por jueces que actúan a título personal y autónomo, no en representación de los países de su nacionalidad, ni de los restantes, son electos por la Asamblea General de la OEA, con la presencia y el voto de nuestro país.

Las resoluciones de la Corte se dictan conforme a Derecho, motivadas y fundadas, y no con arreglo a consideraciones políticas o de oportunidad, este rasgo, fortalece la seguridad jurídica ante los Estados, y ante los particulares.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado en claro que, en principio, no se ocupa en sí de las cuestiones internas de los Estados, en virtud de que su tarea es la de inspeccionar si los países han violado o no las convenciones sujetas a su competencia.

Por tanto, la posición adoptada por México acerca de la competencia contenciosa de la Corte ha sido vinculante en casos de grave vulneración a Derechos Humanos, como el caso Rosendo Radilla Pacheco, caso campo algodonero o caso Inés Fernández Ortega, cuyas sentencias condenatorias han generado transformaciones en el Derecho interno.

4. El control Constitucional a priori de los tratados internacionales

Estado y derecho, son un binomio necesario para el buen funcionamiento de cualquier sociedad; el Estado necesita la legitimidad que el Derecho le brinda, para encuadrar su actuación y limitar la acción del gobernado, el Derecho es la fuerza coercitiva del Estado, que reprime las desviaciones, los incumplimientos y resuelve las controversias que se presentan dentro del pacto social³⁰.

²⁹ Admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM Pág. 382
Cfr. <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/1/49/18.pdf>

El Estado de derecho, es el diseño institucional que permite el equilibrio entre el Estado y la comunidad y debe contar al menos con los siguientes elementos:

- Primacía de la Ley
- Sistema jurídico de normas
- Principio de legalidad
- División de poderes
- Protección y garantía de los derechos humanos, y examen de constitucionalidad de las leyes.

4.1. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

A fin de poder contextualizar nuestra propuesta, es necesario traer al estudio algunos antecedentes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el marco jurídico que rige al máximo Tribunal de la nación.

4.1.1. Reseña histórica de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La evolución histórica que ha tenido el máximo órgano constitucional del Poder Judicial de la Federación en México, ha sido trascendental en el marco de protección constitucional, en el artículo 115, de la Constitución de 1824, se estipuló que “*El Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito*”. La cabeza del Poder Judicial tendría en sus labores la de impartición de justicia, como influencia de las Cortes de Cádiz de 1812³¹.

La inestabilidad jurídica acaecida en México durante el siglo XIX, trajo como consecuencia diversos proyectos constitucionales en los que no se definía claramente la función de control de constitucionalidad que ejerce hoy la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre estos ordenamientos, destaca el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, en el cual, Crescencio García Rejón y Alcalá propone

³⁰ Márquez Rábago, Sergio R, Estado de Derecho en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pág. 211.

³¹ Cortez Salinas, Josafat, Sobre el origen de la Corte Suprema de Justicia de 1824, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, pp.6

otorgar a la entonces Corte Suprema facultades de control en las providencias anticonstitucionales, como se puede apreciar en el siguiente fragmento del proyecto:

*“...Por eso os propone se revista a la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente, para oponerse a las providencias anti-constitucionales del Congreso, y a las ilegales del Poder ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el código fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores, que de cualquiera manera lo contraríen. Se hará también innecesaria la creación de un poder conservador monstruoso, que destruya las instituciones fundamentales á pretexto de conservarlas, y que revestido de una omnipotencia política sea el árbitro de los destinos del Estado, sin que haya autoridad que modere sus abusos”.*³²

En 1842, con la elaboración del proyecto de Constitución, se suscitó una segmentación en el congreso constituyente entre las corrientes centralista y federalista, esta división trajo como consecuencia un voto particular y un proyecto de transacción, que otorgaba a la Corte Suprema, la facultad de suspender actos contrarios a la norma fundamental.

“Artículo 143. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia y a los funcionarios públicos con quienes el Gobierno Supremo puede entenderse directamente, suspender por una sola vez, la ejecución de las órdenes que les dirija, cuando ellas sean contrarias a la Constitución o leyes generales.

— Los gobernadores ejercerán además aquel derecho, cuando las órdenes fueren contrarias a la Constitución de su Departamento, y los tribunales superiores la ejercerán en los mismos casos respecto del Gobierno y de la Suprema Corte de Justicia.”

“Artículo 144. Las autoridades y funcionarios que se encuentren en alguno de los casos del artículo anterior, deberán hacer inmediatamente sus observaciones al Gobierno o Corte de justicia, según convenga, y al mismo tiempo darán cuenta al senado con todos los antecedentes, bajo su más estrecha responsabilidad.”

³² Soberanes Fernández, José Luis; La Constitución Yucateca de 1841 y su Juicio de Amparo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pp. 652.

La Constitución de 1857, dispuso en el artículo 90, que el Poder Judicial se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Distrito y de Circuito, cuyas competencias se fijaban en el artículo 97, entre ellas se facultaba a los Tribunales Federales para conocer sobre conflictos de leyes, se concedía a la Corte Suprema de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se suscitaban entre Estados, así como la facultad de dirimir competencias entre Estados y se consideraba a ésta como el máximo Tribunal Federal intérprete de la Constitución, en última instancia respecto de los Tribunales Federales.³³

El 5 de febrero de 1917, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aún en vigor, depositó el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, actualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano de control de la constitucionalidad con mayor relevancia en México, **cuya función primordial es proteger los principios implementados en la ley fundamental y mantener el equilibrio entre los Poderes de la Unión**, las resoluciones que este órgano emite, son de carácter definitivo.

El marco jurídico de la Corte, se conforma por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los artículos que a continuación se citan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Artículo 94, párrafo primero	Integración del Poder Judicial de la Federación: <ul style="list-style-type: none"> • Suprema Corte de Justicia de la Nación • Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación • Tribunales de Circuito • Juzgados de Distrito
Artículo 94, párrafo segundo	La vigilancia de los órganos del Poder judicial queda a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³³ Cfr. Artículos 98 y 99, de la Constitución de 1857.

Artículo 94, párrafos tercero y cuarto	Integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sesiones en Pleno y en Salas .
Artículo 94, párrafo quinto	Fundamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Artículo 94, párrafo octavo	Facultad de la Suprema Corte para emitir acuerdos generales
Artículo 94, párrafo décimo segundo	Duración de 15 años de los ministros de la SCJN
Artículo 95	Requisitos para ser ministro de la SCJN
Artículos 96 y 98	Procedimiento para nombramiento de ministros que faculta al Presidente y al Senado de la República.



Artículo 105	<p>Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos de la ley reglamentaria:</p> <p>I. Controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) b) La Federación y un Municipio c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) d) Un Estado y otro e) Un Estado y el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) f) El Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y un Municipio g) Dos Municipios de diversos Estados h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 60. de esta Constitución. <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p> <p>En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.</p> <p>II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución [...].</p>
--------------	--

Artículo 107, fracción séptima	Facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
Artículo 107, fracción décimo tercera	Competencia en contradicción de Tesis entre Tribunales Colegiados Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
Artículo 33, fracción I	Competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del juicio de amparo .
Artículo 40	Facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Artículo 51	Impedimentos, excusas y recusaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Juicio de Amparo.
Artículo 52	Facultad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de excusas y recusaciones.
Artículo 61	Improcedencia del Juicio de amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Artículo 73, párrafo tercero	Facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de emitir acuerdos generales y reglamentar la publicación de los proyectos de sentencia tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos.
Artículo 83	Facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del Recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
Artículo 193, párrafo sexto	Facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que en casos de incumplimiento en la ejecución de sentencias dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito, dicte un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico.
Artículos 215 a 230	Facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir Jurisprudencia .
Artículos 231 a 235	Facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir declaratorias generales de inconstitucionalidad .

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	
Artículo 1	Integración del Poder Judicial de la Federación: El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación; [...].
Artículos 2 y 3	Artículo 2o. Integración de La Suprema Corte de Justicia por once ministros y funcionará en Pleno o en Salas. Artículo 3o. La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos períodos de sesiones ; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Artículo 5	Periodo extraordinario de sesiones.
Artículo 10	<p>Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno:</p> <p>I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito [...].</p> <p>III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...].</p> <p>IV. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno.</p> <p>VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia [...].</p> <p>IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...].</p> <p>X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales.</p> <p>XI. De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
Artículo 14	Atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



Artículo 21

Atribuciones de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- I. De los **recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito** en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Del **recurso de revisión** en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito [...].
- III. Del **recurso de revisión** contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito [...].
- IV. Del **recurso de queja** en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V. Del **recurso de reclamación** contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente.
- VI. De las **controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación**, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), entre cualquiera de éstos y los militares [...].
- VII. De las **controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito**; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) [...].
- VIII. De las **denuncias de contradicción entre tesis** que sustenten los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización. [...].

Una vez analizada la amplia competencia constitucional y legal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano de control especialista en materia de constitucionalidad de las leyes, respecto al tópico de estudio, y en razón que el proceso de celebración de tratados internacionales en México involucra únicamente la participación de los Poderes Ejecutivo (Presidente de la República y Secretaría de Relaciones Exteriores) y Legislativo (Senado de la República) en el que se otorga a este último la facultad de un supuesto análisis de constitucionalidad; estimamos conveniente que, con el objeto de que prevalezca en el Estado de Derecho Constitucional, la distribución de competencias entre órganos constituidos, además que el respeto de los tratados a la norma fundamental es una constante de los ordenamientos internos que debe ser objeto de control, se otorgue a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo Tribunal del Poder Judicial de la Federación, la facultad de supervisar la constitucionalidad de los tratados

internacionales mediante una opinión consultiva **a priori a la suscripción** de un tratado internacional, en la cual, la Corte realice un estudio minucioso sobre su constitucionalidad, así como las consecuencias jurídicas, económicas y sociales que impactarían en México con la posible suscripción del mismo.

Es importante señalar que la implementación de esta institución jurídica al no ser vinculante, tendría una función de carácter preventivo, con la finalidad de evitar la declaración de inconstitucionalidad de un tratado internacional o conflictos posteriores en su aplicación, entre las que se encuentran, desde luego, la eventual posibilidad de condenas de carácter internacional.

A manera de ejemplo, es oportuno citar la resolución dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas es un tratado internacional de carácter multilateral que tiene por objeto que los Estados parte se comprometan a:

a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales.

b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo.

c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas.

d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole, necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas³⁴.

En el proceso de ratificación por México de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas se tomaron diversas discusiones, cuyos temas centrales se enfocaron en tres puntos³⁵:

a) Medidas legislativas adicionales que requiriere la Convención en cuanto a la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en la legislación nacional.

b) La imprescriptibilidad de este crimen.

c) La inclusión de una reserva en lo concierne a la justicia militar.

Cuando México se adhiere a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, con el Decreto publicado en el *Diario Oficial de*

34 Cfr. Artículo 1, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

35 Pelayo Moller, Carlos María; El proceso de creación e incorporación de los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas en México y su revisión por parte de Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla, Scielo, UAS, México 2011.

Cfr. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542012000100026

la Federación el 18 de enero de 2002, opuso, entre otras, la siguiente reserva en materia de justicia militar:

"ARTICULO ÚNICO. Se aprueba la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, con la siguiente:

RESERVA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, formula reserva expresa al Artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la Convención, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho³⁶."

Sin embargo, en el contexto de un análisis posterior efectuado por el máximo Tribunal de la Nación, se evidenció que pese a haberse formulado, dicha reserva no surtió efecto jurídico alguno³⁷, en virtud de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco, tal como quedó establecido en el texto de los considerandos

36 Diario Oficial de la Federación, Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010.

Cfr. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011.

37 Artículo 75, de la Convención Americana de Derechos Humanos: —"Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969." Artículo 19, de la Convención de Viena para el Derecho de los Tratados, "Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos: [...] —c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado: en razón de ser contra el espíritu del instrumento.

Quinto y Sexto, de la sentencia dictada en el expediente de varios arriba señalado, expediente en el que de manera técnica y puntual se determinó:

“QUINTO. **Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de sus criterios vinculantes y orientadores.** De los antecedentes narrados, resulta un hecho inobjetable que la determinación de sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una decisión ya consumada del Estado mexicano.

15. Por tanto, cuando el Estado mexicano ha sido parte en una controversia o litigio ante la jurisdicción de la Corte Interamericana, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada y corresponde exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por el propio Estado mexicano, ya que nos encontramos ante una instancia internacional.

16. En efecto, el Estado mexicano es parte en el litigio ante la Corte Interamericana y tiene la oportunidad de participar activamente en el proceso. Es el Estado mexicano el que resiente las consecuencias del mismo, ya que las autoridades competentes del país litigaron a nombre de éste. Este Tribunal, aun como tribunal constitucional, no puede evaluar este litigio ni cuestionar la competencia de la Corte, sino sólo limitarse a su cumplimiento en la parte que le corresponde y en sus términos.

17. En este sentido, esta Suprema Corte no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, en sede internacional, es correcta o incorrecta, o si la misma se excede en relación a las normas que rigen su materia y proceso.

Esta sede de jurisdicción nacional no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado mexicano dichas sentencias constituyen, como ya dijimos,

cosa juzgada y, por ende, lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos.

SEXTO: Obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial. Derivado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla, resultan las siguientes obligaciones para el Poder Judicial como parte del Estado mexicano [...] ³⁸.

A) Los Jueces deberán llevar a cabo un Control de convencionalidad **ex officio** en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

B) Deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos.

C) El Poder Judicial de la Federación deberá implementar medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco”.

Además que fue necesario tipificar el delito de desaparición forzada en el Código Penal Federal:

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
Artículo II. Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada a la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Código Penal Federal
Artículo 215-A. .- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

³⁸ Id.

En esa tesitura y en virtud del caso, que a manera de ejemplo citamos, es preciso justificar que otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el control de constitucionalidad *a priori*, en la celebración de tratados internacionales, evitaría problemas en su aplicación, que incluso pueden generar conflictos graves en el derecho interno, asimismo, como argumento favorable a esta propuesta es preciso destacar que esta facultad consultiva a cargo del máximo Tribunal Constitucional, es una institución exitosa en otros sistemas jurídicos, como es el caso de Colombia y España³⁹ (en este último, el control de constitucionalidad previo, relativo a la inconstitucionalidad intrínseca, se plantea antes de la manifestación del consentimiento y después de la autenticación del Tratado), por tanto, la implementación de esta institución en el Sistema Jurídico Mexicano le otorgaría al Poder Judicial de la Federación el lugar que constitucionalmente le corresponde.

Como corolario a nuestra propuesta debe dejarse claro que ésta, de ninguna manera puede ser considerada como invasión de esferas competenciales, habida cuenta que la opinión que exprese la Suprema Corte de Justicia de la Nación es meramente jurídico-constitucional y no política, cuya toma corresponde a diversos poderes de la Unión.

CONCLUSIONES:

Primera: Un tratado internacional es un acuerdo de voluntades celebrado por escrito entre Estados o entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, los cuales son regulados por el derecho internacional y salvo en casos de reservas, tienen efectos vinculantes entre las partes.

Segunda: El proceso para la celebración de tratados dentro del Sistema Jurídico Mexicano involucra únicamente a los poderes Ejecutivo (Presidente de la República en colaboración con el Secretario de Relaciones Exteriores) y Legislativo (Senado de la República).

Tercera: La jerarquía normativa estipulada en el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene diversos criterios interpretativos, sin embargo prevalecen dos posturas, la prime-

ra enfatiza el estricto cumplimiento de Supremacía Constitucional y la segunda, establece una jerarquía de coordinación poniendo en un mismo nivel a los tratados internacionales y a la Constitución Federal en casos en los que se involucre la protección a derechos humanos.

Cuarta: La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución jurisdiccional autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, México reconoce la competencia contenciosa de la Corte en 1999, la cual genera efectos vinculantes en sus resoluciones, como lo reconoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su resolución emitida en el Expediente Varios 912/2010.

Quinta. Otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de supervisar la constitucionalidad de los tratados internacionales mediante una opinión consultiva *a priori* a su aprobación, en la cual, realice un estudio minucioso sobre la constitucionalidad del tratado, así como las consecuencias políticas, económicas y sociales que impactarían en México con la posible suscripción del mismo, evitaría posibles conflictos en la aplicación de los tratados internacionales, así como sanciones de carácter internacional, haciendo prevalecer el equilibrio en la distribución de competencias en el ejercicio del Poder Público de todo Estado Constitucional de Derecho.



³⁹ Cfr. Artículos, 95 y 161.1 a), de la Constitución Española

I. Fuentes de Consulta

- ❖ Admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Estudios Jurídicos. IIJ-UNAM Disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/1/49/18.pdf>
- ❖ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Ley sobre la Celebración de Tratados*. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/216.pdf>
- ❖ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Ley de la Administración Pública Federal*. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/loapf.htm>
- ❖ Carta de las Naciones Unidas.
- ❖ CD Historia Legislativa y Parlamentaria de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 2000.
- ❖ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- ❖ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- ❖ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ❖ Cortez Salinas, Josafat, *Sobre el origen de la Corte Suprema de Justicia de 1824*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- ❖ Corte Interamericana de los Derechos Humanos. *Historia de la Corte IDH*. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh>
- ❖ Del Rosario Rodríguez Marcos Francisco, *La Supremacía Constitucional y su evolución Jurisprudencial en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- ❖ Duplico.org. Locuciones latinas. Disponible en: <http://www.dipublico.org/material-2/locuciones-latinas/>.
- ❖ Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- ❖ Fix Zamudio, Héctor. *Derecho constitucional mexicano y comparado*, Ed. Porrúa 1999, México
- ❖ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, UNAM.
- ❖ Kelsen, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*, UNAM, 1995, México.
- ❖ López Martín, Ana Gemma, y otros; *Temas de Derecho Internacional Público*, Universidad Complutense de Madrid, España, 2015.
- ❖ Márquez Rábago, Sergio R. *Estado de Derecho en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- ❖ Pelayo Moller, Carlos María; *El proceso de creación e incorporación de los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas en México y su revisión por parte de Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla*, Scielo, UAS. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542012000100026
- ❖ Puente de la Mora, Gloria Margarita; *El Estado Mexicano y la Corte Interamericana de los derechos humanos*; Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- ❖ Reglamento de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- ❖ Soberanes Fernández, José Luis; *La Constitución Yucateca de 1841 y su Juicio de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- ❖ Teutli Otero, Guillermo; *El artículo 133 y la jerarquía jurídica en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.



MAESTRÍA EN DERECHO FAMILIAR

RVOE 20120880 FECHA DE ACUERDO 5 DE JULIO DE 2012

MÓDULOS

1er. Semestre

- Introducción al Campo de la Educación
- La Familia y sus Relaciones
- El estado Civil de las Personas
- El Derecho Alimentario
- Estructura de la Capacidad Jurídica en el Ámbito Familiar

2do. Semestre

- Métodos y Técnicas de la Enseñanza
- El Patrimonio Familiar
- La Patria Potestad de los Hijos
- Los Procesos de Adopción en la Familia
- La Competencia Jurisdiccional en los Procesos Familiares

3er. Semestre

- Sucesión Testamentaria
- Declaración y Obligaciones del Matrimonio
- Declaración de Ausencia
- Clínica Procesal I
- Función del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal
Materia de Derecho Familiar

4to. Semestre

- Sucesión Legítima
- Clínica Procesal II
- Jurisdicción Voluntaria y Vía de Amparo en los Procesos Familiares
- Amparo en Materia Familiar
- .Seminario de Tesis

CONOCE A TUS MAESTROS



 @utepantlatooficial

 @UniversidadTepantlatoOficial

 @UTepantlato

Contáctanos:
universidadtepanlatto.edu.mx
informes@universidadtepanlatto.edu.mx
Av. Baja California #157, Col. Roma Sur
Del. Cuauhtémoc, CDMX
TEL: 55-64-83-73



Dr. Edgar Genaro Cedillo Velázquez

Síntesis Curricular

Cursó la Licenciatura en Relaciones Internacionales en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, titulándose con Mención honorífica, con la tesis: **Los Acuerdos Interinstitucionales en la Ley sobre la Celebración de Tratados**; asimismo cursó la Licenciatura en Derecho en la Universidad Tecnológica de México, titulándose por estudios de posgrado; también realizó la Especialidad en Derecho Laboral en la Universidad Tecnológica de México, titulándose

por examen general de conocimientos; estudió la Especialización Judicial y la Especialidad en Secretaría de Juzgado de Distrito y Tribunal de Circuito en el Instituto de la Judicatura Federal; cursó la Maestría en Derecho Penal en la Universidad Tecnológica de México, titulándose con Mención honorífica, con la tesis: **La Inconstitucionalidad de los acuerdos internacionales celebrados por la Procuraduría General de la República**; estudió la Maestría en Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Au-

tónoma de México, titulándose con Mención honorífica al sustentar examen por oposición; cuenta con un Diploma de estudios avanzados por la Universidad Complutense de Madrid, España, obtenido mediante el trabajo de suficiencia investigadora **Análisis crítico de la aplicación de Tasas progresivas al impuesto predial en México y sus reducciones en materia ambiental**. Es Doctor en Derecho por la Universidad Anáhuac del Norte, titulándose con Mención honorífica, con el trabajo recepcional **Transición hacia una efectiva responsabilidad patrimonial del Estado Mexicano**. Actualmente, cursa el **Doctorado en Derecho Constitucional** en la **Universidad Tepantlato**.

Además cuenta con diversos Diplomados, Especialidades, Cursos, Seminarios y Talleres, impartidos por la Universidad Nacional Autónoma de México; por el Instituto de la Judicatura Federal; por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por la Oficina Internacional para el Desarrollo, Asistencia y Capacitación del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, por la Organización de los Estados Americanos, por la Universidad de León, España, por el Consejo de la Judicatura Federal, por la Escuela de Bolsa Mexicana, y por la Universidad Iberoamericana, entre otras.

Es profesor titular en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, Campus Ciudad Universitaria, imparte las asignaturas de “Derecho Constitucional Mexicano”, “Seminario de Titulación II en Relaciones Jurídicas Internacionales” y “Derecho Internacional Público”. Asimismo, ha fungido como sinodal en exámenes profesionales de la licenciatura en Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional Autónoma de México; además ha impartido cátedra en la Universidad Autónoma Metropolitana, en el Instituto de la Judicatura Federal, en la **Universidad Tepantlato**, entre otras.

Recibió diversas distinciones académicas entre ellas el “Premio Docencia Universitaria”, otorgado por la Asociación autónoma del personal académico de la Universidad Nacional Autónoma de México Área 69 de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales; así como el Reconocimiento como docente y miembro destacado en la Práctica educativa del

Sistema, otorgado por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Se ha desempeñado como Apoyo Parlamentario y Asesor jurídico en la Cámara de Diputados LVII Legislatura del Congreso de la Unión; Secretario particular y Jefe de asuntos jurídicos de Geotel de México, S.A. de C.V.; Auditor encargado en la Secretaría de gobernación; Jefe de Departamento de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal; y Gerente de defensa Jurídica del Servicio Postal Mexicano.

Dentro del Poder Judicial de la Federación, se ha desempeñado como Director de Área en el Instituto de la Judicatura Federal; Secretario del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; Secretario en el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; ocupó el cargo como Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México; y actualmente es titular del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México.



■ Observaciones críticas en torno a la Teoría de la Ponderación de Robert Alexy

Edgar Cedillo

Sumario:

1. Elementos fundamentales para comprender la Teoría de Alexy.
2. Elementos críticos respecto a la Teoría de Alexy.
3. Principio de proporcionalidad, colisión de principios y el nuevo discurso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
4. Conclusiones y aportaciones teóricas

Sin lugar a dudas, uno de los momentos más complejos en el ejercicio judicial, aparece cuando se enfrenta una disyuntiva que obliga a elegir entre dos o más reglas o principios jurídicos, entonces se debe decidir cuál tiene más peso al resolver o dictar sentencia relativa a un caso específico. Se entiende entonces que, si la ley no dispone nada en específico a ese respecto, la decisión queda supeditada a un criterio personal y, por tanto, sea cual sea el camino que se tome, éste se antoja subjetivo y atado a una determinación que en el peor de los casos, pudiese estar cien por ciento ligada a un interés o conveniencia personal.

Ante estos escenarios, algunos teóricos del Derecho, se han esmerado en buscar soluciones que superen el criterio personal.

Robert Alexy, catedrático de la Universidad Christian Albrechts de Kiel, propuso un método innovador en su momento, para que ante tales

circunstancias fuese posible una ponderación objetiva entre las reglas o principios en cuestión al decir que:

Quien habla de un orden jerárquico de los valores tiene, por lo pronto que decir cuáles valores deben ser ordenados de acuerdo con su jerarquía.¹

El sustento de la ponderación de Alexy, es el orden jerárquico de valores que están implícitos tanto en las reglas como en los principios jurídicos, y que servirán para un algoritmo para definir su método.

Tal método, fue considerado como un instrumento contemporáneo y modernista en el Derecho Constitucional. Sin embargo, en México se utiliza por primera vez el año 2004, cuando luego de algunas reformas fundamentales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquirió un papel más protagónico en el Sistema político mexicano.

No obstante, en fechas recientes la teoría de Alexy se considera rebasada por diversos autores, así como el método de ponderación que propuso. Sin embargo, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación es aún vigente, razón por la cual resulta prioritario analizar los aspectos positivos y negativos que lo integran.

Para esta finalidad, es necesario comprender de qué trata la teoría de Alexy. En la primera parte del presente documento se esbozan algunos elementos fundamentales para la comprensión de su propuesta.

¹ ALEXY, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 152.

En una segunda parte, se abordan las principales críticas a su teoría, a partir de autores como Thomas Alexander Aleinikoff y Antonio García Amado, con posturas fuertes y contundentes, que cuestionan seriamente la propuesta del alemán.

En la tercera y última parte del trabajo, se citan algunos de los casos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha usado el método de ponderación para resolver amparos y acciones de inconstitucionalidad, con el fin de establecer la eficacia de tal método en la práctica y extraer conclusiones respecto a todo ello.

1. Elementos fundamentales para comprender la Teoría de Alexy

Robert Alexy distingue dos tipos de normas constitucionales, las primeras se enfocan en el ámbito de las atribuciones del poder y organizan, estructuran y constituyen lo relativo a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Las segundas limitan y dirigen al poder estatal, y al respecto aluden en primer lugar a los derechos fundamentales, por tanto, se enfocan en el ámbito del control del poder.²

Los derechos fundamentales, derivan de los derechos humanos, Alexy los interpreta desde una postura existencialista, en tanto son el resultado de la aproximación explicativa y están relacionados con la necesidad de la naturaleza discursiva de los seres humanos.³

Las implicaciones de tal postura resaltan a lo largo de su teoría, pues es quizás ese existencialismo lo que le aleja del positivismo, siendo éste un punto clave para entender las críticas de sus detractores, ya que si bien en muchas disciplinas sociales el

positivismo puede llegar a ser tomado como una postura demasiado mecánica cuyas ambiciones se ven mermadas por el elemento de incertidumbre que atañe a cualquier estudio que tenga relación estrecha con el comportamiento humano, ya sea de manera individual o colectiva, en el caso del Derecho, la necesidad de ser objetivo y acercarse lo más posible a decisiones y argumentaciones limpias, precisas e imparciales, hacen que por más que se adopte una postura contra el positivismo, éste nunca pueda excluirse totalmente.⁴

Ello se ve reflejado en que si bien el método de Alexy es calificado como de no positivo, por el hecho de que a la subsunción lógica, precisa y absoluta, opone un método de ponderación donde busca que prime la racionalidad del sujeto, también se ve en la necesidad de recurrir a un método que la limite.

Volviendo al tema, los derechos humanos una vez institucionalizados o positivizados, dice Alexy, se transforman en derechos fundamentales, mismos que son constitucionalmente protegidos y en los que podemos distinguir tres elementos: su naturaleza formal (que les brinda el estar contenidos en una Carta Magna), su naturaleza sustancial (por la que se pueden considerar como derechos de los ciudadanos contra el Estado) y su naturaleza procesal (la cual surge al conceder a un tribunal el poder de revisión).⁵

Ahora bien, una vez que ha quedado establecido que acorde a Alexy los derechos fundamentales no son sino derechos humanos institucionalizados y formalizados cuya substancia radica en ser derechos de los ciudadanos contra el Estado y que de ellos derivan procesos de revisión, es posible pasar al análisis de los derechos fundamentales una vez constituidos como tales:

2 Ver: **ALEXY**, Robert. *Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad*. En Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional núm. 11, enero-junio 2009, pp-3-14 (2009), p.3

3 De acuerdo con Alexy, pueden distinguirse ocho aproximaciones a los derechos humanos: religiosa, intuicionista consensual, biológica, instrumental, cultural, explicativa y existencial, siendo esta última con la que se identifica y que se da como resultado de la aproximación explicativa, es decir, la justificación de los derechos humanos se relaciona con la necesidad de la naturaleza discursiva de los seres humanos. Más información al respecto en: **ALEXY** "Discourse Theory and Fundamental Rights", en A. J. Menéndez/E. O. Eriksen (Hg.), *Fundamental Rights Through Discourse. On Robert Alexy's Legal Theory*, European and Theoretical Perspectives, Oslo 2004, pp. 34-51.

4 Este movimiento reivindica la reflexión sobre la existencia humana como el tema filosófico fundamental, rehúye la construcción de teorías filosóficas a partir de puros conceptos, optando por el método fenomenológico con fidelidad absoluta a lo dado en las facetas fundamentales de la existencia: la temporalidad, la muerte, la culpa, la fragilidad de la existencia, la responsabilidad, el compromiso, la autenticidad, la subjetividad, la libertad, etcétera.

5 **ALEXY**, (2004), *Op. Cit.*, p. 36

“Hay dos diversas teorías (*Konstruktion*) básicas de los derechos fundamentales: una estrecha y rigurosa (*eng und strikt*), y otra amplia y comprehensiva (*weit und umfassend*); la primera es denominada “teoría de las reglas”, la segunda “teoría de los principios”.⁶

Según Alexy, la “Teoría de las reglas” establece que todas las normas jurídicas tienen el mismo valor, son aplicables del mismo modo que las demás y su única peculiaridad consiste en proteger al ciudadano frente al Estado; mientras tanto, la “Teoría de los principios” dice que las normas fundamentales no materializan sólo esa defensa, sino que encarnan un orden de valores “objetivos”.

La “Teoría de las reglas”, como se menciona en la cita, es estrecha y rigurosa, acorde a ésta las normas garantizan los derechos fundamentales y no se distinguen esencialmente de otras del sistema jurídico. Asimismo, señala que como normas del Derecho constitucional tienen su lugar en el nivel más alto del sistema. En cambio, la “Teoría de los principios” es amplia y comprensiva, en ella las normas fundamentales no son sólo reglas sino también principios, y no se agota en los clásicos derechos de los ciudadanos sino que engloba también una serie de valores “objetivos”.

Pero los valores y los principios tienden a colisionar cuando se está frente a determinadas circunstancias en que el ejercicio jurídico tiene que elegir entre qué regla o principio defender frente a otra regla o principio. Es entonces, que se hace necesario adentrarse en el debate respecto a la subsunción y la ponderación, acorde al cual, habría que elegir entre un método u otro para resolver la cuestión.

En tales casos, dada la necesidad de una base moral para justificar el razonamiento práctico y, por lo tanto, un razonamiento jurídico acorde con la postura de Alexy, se requiere alguna clase de conocimiento moral objetivo, lo cual se hace posible encontrando lo que denomina elementos de razón, es decir, argumentos racionales que se ubiquen en un punto intermedio entre la prueba y la arbitrariedad.

Si hay un argumento racional, dice Alexy, hay objetividad. Así, si tenemos buenos argumentos a favor y en contra de una solución, y si un tribunal

decide de acuerdo con un conjunto de buenos argumentos, la decisión se ha de adoptar en forma objetiva.

Para saber si un argumento es bueno o no lo es, bastará según este autor, con que un número suficiente de personas acepten el argumento como una razón para adoptar decisiones correctas, aunque tales personas han de ser razonables y capaces de aceptar argumentos sobre la base de su corrección o sensatez:

“En el derecho constitucional alemán, la ponderación es una parte de lo que exige un principio más amplio; este principio comprehensivo es el de proporcionalidad (*Verhältnismäßigkeit*). Éste se compone de tres partes: los subprincipios de adecuación (*Geeignetheit*), necesidad (*Erforderlichkeit*) y proporcionalidad en sentido estricto; todos estos subprincipios expresan la idea de optimización.”⁷

Cuando se debe emplear la ponderación jurídica, los elementos a sopesar son los principios. Acorde a Alexy, tales principios deben ser vistos como mandatos de optimización, pues esto es el principio clave de la bóveda de la racionalidad. Optimizar en cuestiones jurídicas equivale a encontrar la mejor solución en un conflicto entre principios mediante su ponderación:

“La ley de ponderación muestra que ésta puede descomponerse en tres pasos. En el primero debe constatarse el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio. A él debe seguir en un segundo paso la comprobación de la importancia de la realización del principio contrario. En un tercer paso finalmente debe averiguarse si la importancia de la realización del principio contrario justifica el perjuicio o incumplimiento del otro.”⁸

A efecto de tener una ponderación eficaz y objetiva de principios, el jurista propone la fórmula del peso que a continuación se describe.

Dados dos principios, P1 y P2, puede asignarse una magnitud de importancia a cada uno. Si P1 y P2 compiten entre sí en un conflicto, es posible construir la fórmula $W1, 2 = I1/I2$, donde I1 representa la intensidad de interferencia con el principio P1 y

6 ALEXY, (2009), *Op. Cit.*, p. 3

7 ALEXY, (2009), *Op. Cit.*, p.8

8 ALEXY, (2009), *Op. Cit.*, p.9



UNIVERSIDAD TEPANTLATO

"Por un derecho que sea ley universal de libertad"

INGENIERÍA EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

MÓDULOS

1ER. SEMESTRE

- Introducción a la ingeniería en Sistemas
- Fundamentos de Programación
- Cálculo Diferencial
- Introducción a la Computación
- Teoría General de Sistemas
- Metodología de la Investigación

2DO. SEMESTRE

- Cálculo Integral
- Sistemas Operativos
- Análisis y Diseño de Algoritmos
- Fundamentos de Administración
- Ciencias de la Computación
- Desarrollo y Habilidades del Pensamiento

3ER. SEMESTRE

- Principios de Contabilidad
- Física
- Lenguaje de Programación I
- Programación Orientada a Objetos
- Administración de Proyectos I
- Laboratorio de Informatica I

4TO. SEMESTRE

- Probabilidad y Estadística
- Lenguaje de Programación II
- Estructuración de Datos
- Base de Datos I
- Administración de Proyectos II
- Laboratorio de Informatica II

5TO. SEMESTRE

- Diseño Web
- Base de Datos II
- Sistemas de Información
- Técnicas de Programación con Calidad
- Administración de Proyectos III
- Laboratorio de Informatica III

6TO. SEMESTRE

- Ingeniería de Software I
- Programación web
- Administración de Redes y Sistemas
- Seguridad Informática
- Metodos Agiles de Programación
- Laboratorio de Informatica IV

7TO. SEMESTRE

- Soporte de Software
- Sistemas Distribuidos
- Ingeniería de Pruebas
- Ingeniería de Software II
- Administración de Centros de Computo
- Laboratorio de Informatica V

8TO. SEMESTRE

- Telecomunicaciones
- Sistemas ERP
- Automatización de Pruebas
- Gestión Empresarial
- Ambientes Virtuales
- Laboratorio de Informatica VI

9TO. SEMESTRE

- Auditoría Informática
- Legislación Informática
- Proyecto Integrador
- Programación de Dispositivos Móviles
- Formulación y Evaluación de Proyectos Informáticos
- Seminario de Investigación



@utepantlatooficial



@UniversidadTepantlatoOficial



@UTepantlato

Contáctanos:
universidadtepanlato.edu.mx
informes@universidadtepanlato.edu.mx
Av. Baja California #157, Col. Roma Sur
Del. Cuauhtémoc, CDMX
TEL: 55-64-83-73

I1 designa la importancia de satisfacer en este caso el principio rival P1.

Si para satisfacer P2 es necesario infringir P1, la magnitud de esta interferencia puede estimarse como grave (4), mediana (2) o leve (1). De esta manera, el peso concreto de P2 en relación con P1 en un conflicto real puede medirse empleando la intensidad de la importancia concreta de P1.

Por ejemplo, si el peso concreto de P1 es moderado ($I1 = 2$) y la interferencia necesaria para satisfacer P2 es grave ($I2 = 4$), la fórmula del peso tiene como resultado $2/4$ y debería decidirse en contra de P1. Si tanto I1 como I2 son medianos, el resultado es $2/2$ (empate) y el tribunal debería abstenerse de decidir en contra de P1.

Para una mejor comprensión de la fórmula, Alexy ilustra su aplicación en un caso concreto al que denomina caso "Titanic", resuelto por la Corte Federal Constitucional Alemana.

Se trata de un oficial militar retirado, afectado de paraplejía, que fue mencionado por una revista satírica llamada "Titanic". Se publicaron dos artículos acerca del militar retirado. En uno de ellos, se le describió como "un tullido"; en el segundo, lo calificaron como "un asesino nato".

El hombre demandó a la revista y la Corte Federal decidió el caso como un conflicto entre la "libertad de expresión" de la revista y el "derecho a la personalidad" invocado por el demandante.

El tribunal decidió que la revista debía pagar una indemnización por usar la palabra "tullido", porque con eso se había afectado el derecho del demandante a la personalidad, pero no debía pagarse resarcimiento alguno por llamarlo "asesino nato", en razón del contexto altamente satírico en el que la revista había usado tal expresión.

La explicación de Alexy es la siguiente. Llamar tullido al demandante fue una infracción grave del derecho de la personalidad y el peso concreto de P1 en este caso era $2/4$. En cambio, llamarlo asesino nato representó una infracción moderada, o acaso leve, de aquel derecho y el valor de P1 no era mayor que 1 (empate).

2. Elementos críticos respecto a la Teoría de Alexy

2.1 Confusión respecto al término "Objetividad"

La sabiduría del sabio no es más que sentido común en grado poco común.

W.R. Inge

Se percibe en el discurso de Alexy, una confusión que pudiera dilucidarse remitiéndose a una discusión casi tan vieja como el Derecho mismo y que ha ocupado largos espacios en diversos tratados de Filosofía desde Aristóteles a Kant. Se trata del análisis de la razón, de lo que podemos conocer y lo que no, de lo que podemos afirmar como verdades absolutas, que acorde a Nietzsche no existen y que según a los positivistas son posibles de alcanzar a través del método científico.

Al hablar de objetividad, lo cual será el fin del método que Alexy propone, lo que entrará en juego será principalmente lo que es característico de la razón, es decir, acorde al alemán, lo razonable es lo objetivo.

Si nos atenemos a lo que dice la Filosofía al respecto, podemos adentrarnos en un laberinto sin fin que bien puede conducir a diferentes extremos desesperanzadores, o bien puede llevarnos a una visión equilibrada y acorde a las necesidades de la materia jurídica.

En su "Crítica de la razón pura", Kant deduce que no es posible conocer nada, que prácticamente todo lo que se tiene son intuiciones.

En esa vertiente, incluso el conocimiento de las ciencias exactas con toda su precisión queda descalificado después de un profundo análisis.

Pero los seres humanos requerimos de ciertas certezas para vivir, y hay cosas que independientemente de la teoría kantiana o del postmodernismo nietzscheano, todos aceptamos como certezas por medio del *sensus communis* o sentido común, lo cual en ningún caso es equiparable a lo que denominamos objetivo, porque precisamente, la palabra objetivo viene de "objeto", que es algo tangible, observable, materializado, palpable y perceptible a todos por medio de los sentidos físicos, mientras que el sentido común no

es ni palpable ni observable, es algo que se siente, se afirma y se acuerda que es así sólo cuando otros aceptan que lo es.

Lo objetivo es lo que nadie puede negar, el sentido común es lo que si bien muchos pueden afirmar como válido, siempre habrá quien pueda negarlo.

Por ejemplo, nadie puede negar que existan las nubes. Tal vez el ciego no lo pueda afirmar puesto que no las ve, pero por la misma razón, tampoco las puede negar. Por otro lado, cualquier grupo social en una cultura occidental puede afirmar que la antropofagia es una aberración indeseable y perversa; pero han existido tribus que nacen y crecen con el convencimiento de que es una práctica sagrada e incluso necesaria por x o por y razón. Asimismo, en la sociedad occidental se considera a la monogamia como una posibilidad de relacionarse legalmente con una pareja. La bigamia y la poligamia son penadas, pero en muchas culturas esto es completamente normal.

Por ende, al hablar de *sensus communis*, parecería que éste viene a depender de donde nace, crece y se desarrolla una comunidad que percibe la vida de un modo común y establecen una cierta escala de valores. Luego si por eventos drásticos un pueblo es conquistado, como en el caso de muchos países de Latinoamérica y África, tal victoria se extiende al ámbito moral, cultural e intelectual, la escala de valores del vencedor es en principio impuesta y con el tiempo asimilada como indiscutible.

De ahí que, el sentido común sea un concepto delicado, y que al hablar de escalas de valores se corra el riesgo de afirmar cosas como “Todo ser racional debe aceptar la monogamia como única vía de relacionarse con otras personas”, luego de eso se puede decir: “Todo ser racional debe comprender que sólo la unión entre hombre y mujer es posible”, podemos ir a un extremo más allá y decir “Todo ser racional debe aceptar que en la unión conyugal entre hombre y mujer no puede haber una diferencia de edad mayor a 6 años” y convertir el discurso de lo racional en una tiranía invasiva del ámbito privado que mine la libertad de elección de cada persona.

Pero hay otro extremo que no es menos peligroso, al que se puede llegar si rechazamos totalmente el definir una escala de valores a partir de la cual tener una vida en comunidad, corresponde a una vida sin reglas, donde si un ser humano se come a otro, se le va a permitir dado que cada cual tiene su escala de valores y nadie es quien para imponerle la propia.

De ahí que el ejercicio legislativo se asimile a caminar en la cuerda floja, es decir, se requiere en todo momento de encontrar el equilibrio para no caer ni en un extremo ni en el otro. Pero hay una serie de factores que son herencia o patrimonio histórico que nos permite en cada caso, definir dicha escala en función de lo que esa comunidad en la que estamos insertos acepta como sentido común.

Derivado de diferentes luchas, el pueblo mexicano adoptó un gobierno laico y así lo establece nuestra Carta Magna, por ende, en caso de que ocurriera que en un colegio se expulsa a un alumno por profesar el budismo, no importa que tan católico pueda ser un Juez, tenemos un acuerdo tácito respecto al tema en la Constitución y el Juez debe proveer en el sentido de que se repare el daño causado al alumno y se proteja el acuerdo común que se estableció como sociedad.

¿Qué pasa cuando el Juez se encuentra ante un caso en el cual ni la Constitución ni ninguna otra ley o jurisprudencia son tan precisas para decir qué es lo justo o lo correcto como en la colisión de reglas o principios?

Por ejemplo, en el caso del militar parapléjico que cita Alexy, le asigna valor numérico a dos ofensas distintas, una es la palabra “tullido” que tiene sentido peyorativo, la otra es “asesino nato” que acorde a Alexy no era grave dado el contexto altamente satírico en que fue empleada.

Al parecer se trata de un caso “simple”, al menos por la forma en que se resuelve. El sentido común indica tanto para el Juez como para Alexy y quizás muchos alemanes, que la palabra “tullido” es doblemente grave que decir de alguien que es un “asesino nato” en un contexto casi de broma a todas luces inocente.

¿Pero cuál es la utilidad al asignarle un valor numérico a cada ofensa?

¿Tendríamos entonces que crear un tabulador de ofensas y enlistar todo tipo de adjetivos calificativos separando cuales son peyorativos de los que no lo son?

Suponiendo que así se hiciera, si luego ocurre que el contexto en que se empleó fue tremendamente satírico y a todas luces no era una ofensa ni derivado de ello alguien va a creer que el militar es en verdad un asesino o no va a haber afectación alguna, el esfuerzo habría sido vano, porque quizás le pusimos una escala altísima al adjetivo “asesino nato” en nuestro tabulador, pero el contexto vino a reducirlo a escala cero.

Al parecer, Alexy da mucho peso a la búsqueda de objetividad, pero al momento de proponer un método, resalta que en realidad tal objetividad jurídicamente hablando es inalcanzable. El pretende decir que lo es mientras el discurso sea razonable y aceptado por un cierto grupo de personas, pero al final, tal aceptación es sólo sentido común, no objetividad.

Sin embargo, no por ello se debe renunciar a la objetividad jurídica como la más alta aspiración en el ejercicio judicial, se sabe que no se va a alcanzar nunca totalmente, pero es necesario que se busque con total esmero y profundidad. De este modo, si el método de Alexy es aplicable y útil en algunos casos, entonces para tales casos será válido. Lo que no hay que perder de vista es que el grado de complejidad que atañe al ejercicio jurídico es altísimo y, por tanto, exige métodos diversos.

Es decir, hablando en términos matemáticos, para tomar una decisión por medio de la ponderación (a veces inevitable en el ejercicio jurídico), antes de asignarle valor numérico a una regla, principio u ofensa, hay que tomar en cuenta el mayor número posible de variables que integran cada caso, pero al final, será sólo el *sensus communis* o sentido común lo que defina cuales ofensas son más graves en casos como el anteriormente descrito. Así, el análisis jurídico puede siempre contemplar dos vertientes: una objetiva y otra que apele al sentido común.

La vertiente objetiva puede tratar de rescatar todos los elementos cien por ciento verificables: daños materiales, pruebas irrefutables y todo aquello

que sea palpable, visible, concreto y verificable: le llamaron “tullido”, lo cual es totalmente comprobable al leer el artículo.

Mientras que del lado del sentido común se debe esbozar un análisis profundo para entender qué dicta el sentido común: si la mayoría de las personas parapléjicas en su comunidad o país acuerdan que lastima su sensibilidad el que les llamen “tullidos”, entonces es el sentido común lo que te dicta que esa conducta es sancionable.

Por tanto, nos guste o no, el sentido común es elemento central de la práctica jurídica y no sólo de ésta sino de cualquier disciplina social.

Cabe mencionar también, que desde que el modernismo y los mayores descubrimientos científicos dieron enormes frutos palpables como las máquinas, los aviones, etcétera, se dio por desacreditar todo aquello que deriva del sentido común, buscando que todo producto del intelecto humano sea científico, verificable y objetivo, incluso el que deriva de las desde entonces denominadas “ciencias sociales”. Además de que tal adjetivo se les ha dado con el fin de que alcancen un prestigio tan alto como el de las ciencias exactas y la discusión sobre si son o no ciencias ha ocupado diversos tratados, así como el afán por definir métodos en la investigación científico social ha sido sumamente ardua y con algunos frutos relevantes.

Llámense ciencias o simplemente disciplinas: la Política, la Economía, el Derecho, etcétera, son doctrinas todas ellas en las que la sustancia o elemento central de su esencia es el sentido común, y es sólo a partir de éste que luego se busca alcanzar siempre un mayor grado de objetividad.

Pero Alexy parece confundir sentido común con objetividad cuando afirma que una vez que un mayor número de personas acepta un argumento como razonable, entonces la objetividad se ha logrado, cuando lo único que se ha logrado es establecer un sentido común al respecto de tal argumento y eso está bien.

Nuestra aspiración puede ser la objetividad, pero si no la alcanzamos, podemos considerarnos satisfechos mientras se pueda establecer un amplio

consentimiento respecto a x o y, pues el sentido común es la sustancia de los pactos que la sociedad establece por medio de la ley y que se conforma de las certezas que son aceptadas como válidas por el común de la sociedad, que por ende, será un compendio más rico en tanto más culta y avanzada sea esa sociedad.

A ese respecto hay un libro que se llama “Derecho y sentido común” de Álvaro D’Ors, jurista español que fue uno de los romanistas más influyentes en el derecho durante el siglo XX.

2.2 Objeción de Aleinikoff

Otra objeción a la Teoría de Alexy proviene de Thomas Alexander Aleinikoff, catedrático en la Facultad de Derecho de la Universidad de Georgetown en Washington D.C., para quien el llamado a priorizar la ponderación es irracional, porque éste requiere poner valores inconmensurables en la misma escala, lo cual para algunos equivale a comparar manzanas con naranjas.

Podría ponerse a ambas, manzanas y naranjas comparándoles en una clasificación frutal, o bien por precio, el problema es, de dónde deriva esa escala para colocarlas en un punto desde el cual se pueda comparar ambos frutos.

Para Alexy, algunos principios jurídicos se pueden comparar desde el punto de vista de la Constitución y, el punto de Arquímedes de tal comparación quedaría relacionado con la importancia que revisten en la Carta Magna, misma que se determina con base al discurso “racional”.

Sin embargo, la ponderación podría ser un método racional, sólo si se pudiera establecer un criterio totalmente objetivo para determinar el peso de los principios constitucionales a sopesar, pero es imposible adquirir tal certeza en la interpretación de estatutos constitucionales.

A final, la ponderación jurídica es frecuente y necesaria, sin embargo, el establecer un método exacto resulta imposible dada la infinita cantidad de casos y de variables que involucra cada caso:

Es muy interesante saber que Aleinikoff a quien frecuentemente se hace referencia como un

escéptico de la ponderación –como es el caso de Petersen- garantiza expresamente que existen muchos casos de ponderación: “Incluso en la Ley Constitucional, podemos ocasionalmente decir que un interés particular pesa más que otro”. Esto para decir que Aleinikoff rechaza el escepticismo radical de la respecto a la ponderación.⁹

Si por una parte, podemos afirmar que tener un optimismo excesivo respecto a la ponderación puede malinterpretarse como tener una postura de apoyo a la teoría de la ponderación, también una oposición extrema puede negar una necesidad real de ponderar en casos donde dos tesis fundamentales se oponen la una a la otra.

En ese sentido, puede afirmarse que la crítica de Aleinikoff es moderada, sobre todo, si se confronta con la de Antonio García Amado, misma de la que hablaremos a continuación.

2.3 Crítica de Antonio García Amado a la Ponderación en Alexy

Antonio García Amado, catedrático de la Universidad de León en España, es un severo crítico de Robert Alexy y, en específico, de su método de ponderación. Dice que no hay ningún derecho fundamental que permanezca incólume, tal es el caso por ejemplo, de la prohibición de la tortura cuando un terrorista hubiese colocado una bomba que estalla en una hora y amenaza con matar a miles de personas. En tal caso, la tortura hacia el terrorista estaría legitimada con el objetivo de salvar todas esas vidas, pues tendrían más peso la vida de muchos que la integridad física de un delincuente.

No obstante lo anterior, Alexy habla de “Reglas de validez estricta”, es decir, que se aplican siempre en todo caso y frente a la que ninguna norma, regla o principio puede oponerse, limitar, anular, etcétera. Lo confuso en la Teoría de Alexy, es además, que cuando distingue entre reglas y principios, no hace diferenciaciones estructurales que permitan saber qué es lo uno y qué lo otro, simplemente se limita a decir que las reglas se subsumen y los principios se ponderan.

⁹ **BUROWSKI**, Martin. “On Apples and Oranges. Comment on Liels Petersen”, en *German Law Journal* Vol. 14 No. 08, p. 1412, traducción propia.

Por otro lado, cuando se aplica la ponderación, todo principio puede perder contra otro principio y toda regla puede perder contra otra regla, y aún exceptuando los casos de las supuestas reglas de validez estricta, ¿quién determina, qué tiene o no tal validez, siendo que Alexy no especifica ninguna estructura de tales reglas? Al parecer, la respuesta a tal interrogante, es que lo hace el que pondera, y el que pondera lo hace para ganar. En la práctica, dice García Amado, la ponderación se aplica en función de la conveniencia argumentativa, así, no se excluye una regla por inválida sino por inconveniente.¹⁰

3. Principio de proporcionalidad, colisión de principios y el nuevo discurso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acorde a Rodrigo Diez Gargari, durante la mayor parte del siglo XX, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estuvo relegada a una función de espectador en la toma de decisiones políticas, pero actualmente y como consecuencia de las reformas constitucionales de 1994, se ha convertido en uno de los actores políticos más activos y más importantes. En ello, dice Diez, la Corte ha sido exitosa, pues ha demostrado la capacidad para crear una imagen de árbitro neutral frente a la aparente corrupción y superficialidad de los arreglos políticos¹¹.

En ese contexto, las sentencias de la Suprema Corte cobran relevancia, así como el estudio de las mismas y el análisis en su metodología.

Ahora bien, el método de ponderación denominado por Diez Gargari como "Principio de proporcionalidad" (PP), se ha usado desde 2004 para resolver varios casos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí la importancia que reviste el tema en México.

En un estudio publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas se analizan seis casos¹² en

10 GARCÍA Amado. *García Amado destroza la ponderación en menos de 20 minutos*, en <https://www.youtube.com/watch?v=bCBcrayDYp8>. Consultado el 17 de octubre de 2016 a las 12.30 pm.

11 DIEZ Gargari, Rodrigo. "Principio de Proporcionalidad, Colisión de Principios y el Nuevo Discurso de la Suprema Corte", en: *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 26, enero-junio, 2012, p. 77

12 Los seis casos son: **1. Amparo en revisión 988/2004**, en el que el quejoso planteó la inconstitucionalidad de los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal.

los que tal método ha sido aplicado, con el fin de entender lo siguiente:

1. Si se utilizó el método rigurosamente, es decir, tomando como parámetro los subprincipios de Alexy (idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

2. Si existía, en cada caso, una justificación para su uso, si fue útil o si aporta algo que no se hubiera podido hacer con otro método.

3. Si el órgano jurisdiccional acepta de forma abierta las implicaciones del uso de tal método.

Tomando sobre todo casos de amparo y dos acciones de inconstitucionalidad en los cuales fue empleado el método de Alexy, se llevó a cabo el análisis de los mismos con base en esas tres direcciones.

El resultado de dicho análisis arrojó, entre otras, las siguientes conclusiones:

- La Suprema Corte se ha convertido en un actor político en los últimos años, mucho más activo y con mayor poder que antaño.
- En dicho contexto, el PP ha fungido como un elemento que presenta una Corte más moderna y en consonancia con las teorías constitucionales de "actualidad".

2. Amparo en revisión 1629/2004, en el cual el quejoso planteó la inconstitucionalidad de la Ley del Impuesto al Activo, así como del "Decreto por el que se exime del pago de los impuestos que se mencionan y se otorgan facilidades administrativas a diversos contribuyentes. **3. Acción de inconstitucionalidad 27/2005**, en el cual, el Procurador General de la República alegó la inconstitucionalidad de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar (la "Ley de Azúcar") por considerar que violaba ciertos derechos fundamentales. **4. Amparo en revisión 307/2007**, derivado de que varios miembros de las fuerzas armadas mexicanas fueron retirados del servicio en razón de que el artículo 226, segunda categoría, fracción XLV, de la Ley de Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (la "Ley de Fuerzas Armadas") los consideraba como "inútiles" por estar infectados con VIH. **5. Acción de inconstitucionalidad 11/2005**, el Procurador argumentó la inconstitucionalidad de una ley estatal del estado de Colima que prohibía a los menores de dieciocho años trabajar en establecimientos en los que se vendiera alcohol o participar en campañas publicitarias relacionadas con campañas alcohólicas. **6. Amparo en revisión 2044/2008**, surgió a partir de un caso en que el editor de un periódico local del municipio de Acámbaro, Guanajuato, publicó una entrevista al ex chofer del presidente municipal quien dijo que el presidente municipal usaba dinero del erario público para su propio beneficio.



RVOE 20120877 FECHA DE ACUERDO 5 DE JULIO DE 2012

DOCTORADO EN CIENCIAS PENALES

MÓDULOS

1er. Semestre

- Metodología de la Investigación I
- Antecedentes Históricos del Derecho Penal y Fuentes
- Garantías Constitucionales
- Historia de las Ideas Jurídico Penales
- Criminología I

2do. Semestre

- Metodología de la Investigación II
- Teoría de la Tentativa
- Autoría y Participación
- La Preinstrucción y la Instrucción
- Criminología II

3er. Semestre

- Proceso Penal Adversarial
- Recursos Procesales
- Justicia Especializada para Adolescentes
- Teoría de la Pena, Penas y Medidas de Seguridad
- Delitos en Particular

4to. Semestre

- Derecho Internacional de los Derechos Humanos
- Política Criminal
- Sistemas
- Teoría Jurídica Contemporánea
- Seminario de Tesis Doctoral

CONOCE A TUS MAESTROS



@utepantlatoooficial



@UniversidadTepantlatatoOficial



@UTepantlatato

Contáctanos:

universidadtepanlatato.edu.mx
informes@universidadtepanlatato.edu.mx
Av. Baja California #157, Col. Roma Sur
Del. Cuauhtémoc, CDMX
TEL: 55-64-83-73

- Por encima de las decisiones de la Corte, están sólo los ciudadanos y por ello es necesario analizar sus sentencias a la luz de los enfoques teóricos que maneja, al respecto de la PP, éste rara vez se aplica con el rigor correspondiente, es decir, tomando como parámetro los tres sub principios antes mencionados.

- Por otro lado, en ningún caso se aceptan de manera abierta las implicaciones de tal método y pareciera que con el mismo se garantiza una objetividad total, lo cual no es posible.

- Finalmente, el PP se ha mostrado como instrumento útil en algunos casos, pero su alcance no será claro mientras no se aplique con el rigor teórico-metodológico que exige la procuración de justicia.

- Lo que la práctica demuestra, es que no es un método de aplicación absoluta o útil en todo caso en que hay colisión de reglas o principios, pero sí en algunos.

Es muy útil el trabajo de Diez, en tanto que al tratarse de un método, las conclusiones más contundentes sobre sus implicaciones se encuentran en la práctica más que en la teoría. El estudio arroja un resultado por demás interesante aunque dado que, en la mayoría de los casos no se aplicó el método rigurosamente, queda la impresión de que el análisis dice mucho respecto al empleo del método en la Suprema Corte y poco respecto al empleo del método en sí. Por ende, no sería adecuado tomar tal estudio para un análisis general del método.

4. Conclusiones y aportaciones teóricas

Podemos concluir que el trabajo de Alexy si bien es susceptible de muchas críticas y revaloraciones, es aún necesario sopesarse en la práctica antes de dar un resultado definitivo respecto a su eficiencia más allá de las teorías.

Al final, aun cuando el sentido común sea fundamental en el Derecho, no es posible dejarlo todo a criterio de jueces y autoridades en la materia, por el contrario, se requiere una constante búsqueda de métodos, sistemas y procesos, que permitan poner límites razonables al *sensus communis*.

Cabría cuantificar lo cuantificable y en lo que respecta a la razón, enfocarse en la mejor forma de razonar o reflexionar.

De acuerdo a Kant, la operación de la reflexión se realiza comparando nuestro juicio con otros juicios posibles, y colocándonos en el lugar de cualquier otra persona. Dicha operación se da conforme a las siguientes máximas en el entendimiento común humano:

1. Pensar por sí mismo (autonomía, liberación de prejuicios: divisa de la Ilustración).

2. Pensar desde la perspectiva de los otros (reflexión sobre el propio juicio desde un punto de vista universal: amplitud en nuestro modo de pensar).

3. Pensar en congruencia consigo mismo (eso significa ser consecuente y sólo se puede lograr a partir de la conjunción de las dos máximas anteriores).¹³

Ello guarda concordancia con la versión de Alexy, según la cual, un argumento será válido – por no usar la palabra objetivo que es altamente polémica- cuando varias personas capaces de razonar a un alto nivel aceptan como tal. ¿Pero cómo cerciorarnos de que tales personas tienen la capacidad de razonar a un “nivel alto”? ¿Es el título o grado de estudios garantía de un amplio nivel de sentido común? No siempre, y sobre todo, cuando las instituciones educativas no son susceptibles de controles estrictos respecto a sus estándares de calidad.

Quizás por eso es deseable en un jurado que participen simplemente personas de distintas edades, géneros y condiciones económicas, sociales, así como con distinta filiación política y religiosa. Entre más diversas sean las personas que lleguen a un acuerdo, más posibilidades hay de que la decisión que defiendan sea la que garantiza de una máxima universal.

¿Pero qué pasa si no hay un jurado de por medio, en un proceso que involucra una colisión de reglas o principios? Quien debe tener un amplio grado de sentido común es el Juez, él es quien debe pensar por

13 Ver KANT, Emmanuel. *Crítica del Juicio*. Espasa, Barcelona, 2006, 488 p.

sí mismo y además pensar por cada otro, de modo que su determinación sea consecuente. Aun así, si tiene fuertes dudas, requerirá todas las herramientas de las que pueda hacer uso para que su decisión sea imparcial, justa, coherente y lo más objetiva posible.

Ponderar principios con base a una escala de valores que no puede mantenerse idéntica en cada caso, implica que el método de Alexy puede funcionar aunque no brinde una escala métrica de valores. De hecho, es mejor que no la formule porque si bien puede haber circunstancias en que la libertad sea el valor supremo, puede haber otras en las que lo sea el honor o la vida, y eso va a depender de una combinación única de factores que bajo un análisis serio echarán luz sobre cuál es el valor y, por ende, la regla o principio que domina en cada caso.

Un ejemplo de cómo se podría añadir una escala numérica a una serie de valores contemplando los factores de un caso, podría ser el siguiente:

Retomemos uno de los casos analizados en el estudio de Diez, citado anteriormente, se trata del

amparo en revisión 307/2007, respecto a los militares que fueron retirados bajo el supuesto de inutilidad contemplado en el artículo 226, segunda categoría, fracción XLV, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (la "Ley de Fuerzas Armadas").

En este caso, la colisión de principios enfrenta a la eficacia de las fuerzas armadas con la no discriminación por cuestiones de salud. Al respecto, una de las observaciones de Diez es que si bien está de acuerdo con el fallo final, detecta deficiencias en la aplicación del método de Alexy, así como en la argumentación de la Suprema Corte. Ahora bien, dejando de lado sin por ello minimizar lo relativo a la falta de justificación del supuesto régimen especial o tratamiento de excepción por tratarse de fuerzas militares, si nos enfocamos en los dos principios en colisión, ¿cómo podemos adjudicarles valor numérico? Digamos que por cada factor que derive de un razonamiento a favor de cada uno de las partes, le otorgamos un cierto puntaje en escala de 1 al 10, por ejemplo:

Razonamientos a favor y en contra de quien retiró a los militares:	Puntos:
A. En la milicia se requieren elementos capaces de llevar a cabo labores de alto rendimiento físico, en las que se basa la salvaguarda del país.	10
A.1 Los miembros de las fuerzas armadas en cuestión llevaban a cabo labores de alto rendimiento físico.	10
A.2 Los miembros de las fuerzas armadas en cuestión no llevaban a cabo labores que fuesen de alto rendimiento físico.	-10
B. Previo al retiro de un elemento bajo el argumento de inutilidad es menester recabar comprobantes médicos que establezcan el nivel de afectación de una persona por la enfermedad que le aqueja.	10
B.1 Se requirieron los comprobantes y pruebas médicas pertinentes y en los mismos se establece que la persona no tiene la habilidad necesaria para cubrir las labores que venía desempeñando.	10
B.2 No se pidió comprobante alguno y simplemente se determinó que el hecho de padecer VIH inutilizaba a la persona a cumplir con sus funciones.	-10
B.3 Se hizo un estudio que indica que la persona no tiene las mismas capacidades sin especificar exactamente si puede o no cubrir sus mismas funciones y en base a ello se decidió el retiro.	-5

En el caso en particular, tendríamos que, desconocemos el valor de A, porque como lo indica Diez, los argumentos de la Suprema Corte son insuficientes y no se contempla el asunto del nivel de rendimiento requerido en relación con las funciones desempeñadas, pero en caso de que no se hubiera comprobado tal supuesto, es decir, que los militares no desempeñaban funciones de alto rendimiento: A = 0.

La Corte tampoco explica si se cuenta con comprobantes que garanticen el bajo nivel de rendimiento físico o la inutilidad de los militares para las funciones desempeñadas, pero supongamos que no se cuenta con ellos y en tal caso: B = 0.

Ahora bien, hagamos una tabla similar para analizar cómo podemos darle valor numérico en escala de 1 al 10 al principio de no discriminación.

Razonamientos para discernir si hubo o no discriminación:	Puntos:
A. No se debe quitar el empleo a una persona por más razón que la enfermedad que padece.	10
A.1 En la baja se argumenta la enfermedad como única causa.	10
A.2 En la baja se argumenta una causa legítima que guarda relación o deriva directamente de la enfermedad (principio de eficiencia, alto riesgo de contagios, etcétera).	-10
B. En caso de haber sido expuesta una causa legítima para la baja, misma que derive de una enfermedad, debe corroborarse la incidencia real de la enfermedad en tal causa (grado de ineficiencia o riesgo de contagio).	10
B.1 No se corroboró fehacientemente que de permanecer esa persona en su cargo no hubiera cumplido los requisitos en cuanto a eficiencia o bien que no representa riesgo de contagio a terceros.	10
B.2 Se corroboró fehacientemente que de permanecer esa persona en su cargo no hubiera cumplido los requisitos en cuanto a eficiencia, o bien que no representa riesgo de contagio a terceros.	-10



A partir de la información que proporciona Diez, podemos deducir que $A=0$, pues en la baja no se establece la enfermedad como causa, sino que se invoca al principio o causa de ineficiencia. Sin embargo, no se cuenta con información suficiente para saber si se cumplió el supuesto B.1, por lo que de haberse cumplido, $B=10$.

Con $A=0$ y $B=10$, la balanza se inclina hacia una discriminación por parte de quien retiró a los militares. Sin embargo, hay un supuesto que maneja la Suprema Corte en el fallo, que no se cumplió y que pudo haber sido un atenuante: el reubicar a la persona en un puesto acorde a sus circunstancias. Por lo que se podría también hacer un tabulador de atenuantes en éste u otros casos en específico.

Al final, otorgar valores en cada caso esclareciendo razonamientos a favor y en contra, podría dar una escala más clara y específica que nos ayude a dilucidar cuál es el principio que adquiere mayor fuerza con base en las variables. Si de todo ello resultara que $A=10$ y $B=10$, estaríamos frente a una verdadera colisión de principios o reglas.

Frente a tal escenario, el fallo podría simplemente ordenar la reubicación de los militares en una posición que no represente un riesgo de ineficiencia, al tiempo que una sanción moderada a quien emitió el retiro o lo que el Juez considere necesario. Es decir, que es el Juez quien tiene en sus manos velar por la salvaguarda de ambos principios del mejor modo posible y ahí la proporcionalidad habría sido establecida por él.

Pero cada caso es distinto, y siempre habrá colisiones de reglas o principios más difíciles de resolver que otros, por lo que las variables pueden ser infinitas.

Lo que nos lleva a pensar que lo que realmente se requiere es que el trabajo para fundamentar la resolución que se adopte, sea lo más detallado, meticuloso y laborioso posible, tanto en razonamientos como en tabulaciones, pero sobre todo, que cuando se emplee un método como el propuesto por Alexy, sea con el rigor requerido y si es el caso, el resultado arrojará también elementos que permitan valorar en forma más amplia la eficiencia de tal método.

Bibliografía

ALEXY, "Discourse Theory and Fundamental Rights", en A. J. Menéndez/E. O. Eriksen (Editores), *Fundamental Rights Through Discourse. On Robert Alexy's Legal Theory, European and Theoretical Perspectives*, ARENA Report No.9, Oslo **2004**, pp. 34-51.

ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, **1993**, 607 p.

ALEXY, Robert. *Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad*. En Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional núm. 11, enero-junio **2009**, pp-3-14.

BUROWSKI, Martin. *On Apples and Oranges. Comment on Liels Petersen*. En German law Journal Vol. 14, No.08, pp. 1409-1418.

DIEZ Gargari, Rodrigo. *Principio de Proporcionalidad, Colisión de Principios y el Nuevo Discurso de la Suprema Corte*. En: Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Núm. 26, enero-junio, 2012, pp. 65-106.

GARCIA Amado, Juan. *La pretensión de corrección del derecho según Robert Alexy*. En <http://garciamado.blogspot.mx/2011/12/la-pretension-de-correccion-del-derecho.html>. Consultado el 18 de octubre de 2016 a las 14hrs.

GARCÍA Amado García Amado destroza la ponderación en menos de 20 minutos. En <https://www.youtube.com/watch?v=bCBcrayDYp8> Consultado el 17 de octubre de 2016 a las 12.30 pm.

KANT, Emmanuel. *Crítica del juicio*. Espasa, Barcelona, 2006, 488 p.

MORESO, José Juan. *Alexy y la aritmética de la Ponderación*.

En "Blog" de Miguel Carbonell, especialista en derecho constitucional. Consultado y descargado en PDF el 18 de octubre de 2016 a las 12.45pm de la siguiente liga: www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Alexy_y_la_aritmetica_de_la_ponderacion.pdf



LICENCIATURA EN DERECHO

UNIVERSIDAD TEPANTLATO

RVOE-20120878 FECHA DE ACUERDO 5 DE JULIO DE 2012

Estudiar derecho en 3 o 4 años no es suficiente para cubrir todas las áreas de esta carrera.

Nuestro plan de estudios se cursa en 5 años, para que el alumno esté mejor preparado y pueda servir a la sociedad. Nuestro programa académico comprende integralmente al Sistema acusatorio

CUENTAS CON TU PROPIA SALA DE JUICIO ORAL



@UniversidadTepantlato
Oficial




@UTepantlato



@utepantlatooficial





¡Inscríbete ya!

Contáctanos:

universidadtepantlato.edu.mx

informes@universidadtepantlato.edu.mx

Av. Baja California #157, Col. Roma Sur

Del. Cuauhtémoc, CDMX

TEL: 55-64-83-73

CATEDRÁTICOS

Dr. Sergio Cárdenas Caballero
Distinguido Investigador de la UTEP.

Dr. Héctor González Estrada
Juez Honroso de Justicia para
Adolescentes para Delitos Graves
Del TSJDF.

Dr. Mauro Morales Sánchez
Juez Décimo Octavo
De Delitos No Graves del TSJDF.

Dr. Raul García Domínguez
Distinguido Investigador de la UTEP.

Dr. Enrique González Cerecedo
Distinguido Investigador de la UTEP.

Mtro. German Felipe Campos Mier
Juez Décimo Séptimo del Registro
Civil del D.F.

Mtro. Octavio Álvarez Navarrete
Sistema Nacional para el Desarrollo
Integral de la Familia (DIF). Asesor
Jurídico en Materia Familiar.

Dr. Isaac Ortiz Hepomuceno
Juez Trigésimo Honroso en Materia
Civil del TSJDF.
Maestrante María Elena Ruiz
Martínez
Distinguida Catedrática de la UTEP.

Lic. Alberto Aguirre Ocaña
Distinguido Catedrático de la UTEP.

Mtro. Arnulfo Ruiz Lara
Secretario Proyectista de la Cuarta
Sala Familiar del TSJDF.

Mtro. José Antonio García Ramírez
Distinguido Catedrático de la UTEP.

Mtra. María del Rocío Tapia Pérez
Distinguida Catedrática de la UTEP.

Mtro. Luis Alejandro Ramírez Olguín
Distinguido Catedrático de la UTEP.

Lic. Jorge Olmos Camarillo
Distinguido Catedrático de la UTEP.

Lic. Ruy Daniel Cantu Elizarrarás
Administrativo Especializado,
Juzgado Primero Especializado
de Ejecución y Medidas
Sancionadoras en Justicia para
Adolescentes.

Lic. Marcela Samantha González
Rabelo
Distinguida Catedrática de la UTEP.

Mtra. Carmen Margarita Villar
Reyes
Distinguida Catedrática de la UTEP.

Maestrante José María Torres Félix
Distinguido Catedrático de la UTEP.

Maestrante Bertha Román Ureña
Distinguida Catedrática de la UTEP.

Lic. Gonzalo Sarabia Havarro
Distinguido Catedrático de la UTEP.

Doctorando Alberto Amor Medina
Distinguido Catedrático de la UTEP.

Mtra. Lizbeth Jamelit Hernández
López
Distinguida Catedrática de la UTEP.

Doctorando Carlos Rafael Villar
Cortés
Distinguido Catedrático de la UTEP.

Doctorando Jorge Arturo Contreras
Pérez
Distinguido Catedrático de la UTEP.

Lic. David Alejandro Millanueva
Barrera
Distinguido Catedrático de la UTEP.

Dr. Jesús Reyes Hernández
Juez Quincuagésimo Cuarto Penal
Del Sistema Acusatorio del TSJDF.

Lic. Rogelio Sánchez Montiel
Distinguido Catedrático de la UTEP.

Lic. Héctor Arteaga Montes
Distinguido Catedrático de la UTEP.

Mtra. Olivia Veiga Ortega
Distinguida Catedrática de la UTEP.
Licenciada en Contaduría.

Lic. Renato Ramírez Cornejo
Distinguido Catedrático de la UTEP.

Dra. Gabriela Rodríguez Hernández
Dra. Legista Adscrita en la Agencia
Del Ministerio Público en la
Delegación Benito Juárez.

Doctoranda Leonor Cortés Ávila
Jefe del Departamento de Amparo
En la Dirección General Jurídica de
Derechos Humanos y
Transparencia.

Lic. María del Rocío Aceff Galguera
Secretaría Proyectista de la
Septima Sala Civil del TSJDF.

Lic. Leslie D. Ramírez Rodríguez
Lic. Inima Leonor Villa Hava
Lic. José Gil Alberto Álvarez Alonso
Mtro. Pascual Virgilio Hernández
Lic. Mauricio Palemon Arzate
Pineda
Mtro. Salvador Miguel Martínez
Mtro. En Ciencias Penales y
Criminalística y Médico Cirujano
Homeopata

Visítanos en:

www.universidadtepanlato.edu.mx



Y conoce nuestra oferta educativa



Visita

www.tepantlato.com.mx

**desde cualquier
dispositivo**

Módulo I

- Teoría del Delito
- Conducta y Ausencia de Conducta
- Tipicidad
- Antijuridicidad y Causas de Justificación

Módulo II

- Imputabilidad e Inimputabilidad
- Culpabilidad e Inculpabilidad
- Punibilidad y No Punibilidad
- Tentativa
- Autoría y Participación

Módulo III

- Etapa de la Investigación en el Sistema Acusatorio (Teoría y Praxis)
- Etapa Intermedia en el Sistema Acusatorio (Teoría y Praxis)
- Etapa de Juicio en el Sistema Acusatorio (Teoría y Praxis)
- Recursos en el Sistema Acusatorio y Etapa de Ejecución de Sanciones en el Sistema Acusatorio (Teoría y Praxis)



**UNIVERSIDAD TEPANTLATO
COLEGIO DE CIENCIAS JURÍDICAS
EN EL ESTADO DE MÉXICO , A.C
Y EL**

**INSTITUTO DE CIENCIAS JURIDICAS DE
ABOGADOS EGRESADOS DE LA ENEP ARAGÓN, A.C**

DIPLOMADO EN SISTEMA ACUSATORIO 5 Agosto

Contáctanos:

universidadtepanlató.edu.mx
informes@universidadtepanlató.edu.mx
Av. Baja California #157, Col. Roma Sur
Del. Cuauhtémoc, CDMX
TEL: 55-64-83-73



@utepantlatóoficial



@UniversidadTepantlatóOficial



@UTepantlató

AGENDA CULTURAL ABRIL - JUNIO



CINE DEBATE

Jueves de mayo/11:20 horas
Sociedades del siglo XX

¿QUE RELACIÓN EXISTE
ENTRE DONALD TRUMP,
JAMES DEAN Y EL
CONFLICTO DE MIGRACIÓN?

4 de mayo/**Gigante**

11 de mayo/**Rebeldes sin causa**

18 de mayo/**Al este del edén**

CONFERENCIAS

Lunes de junio/11:20 horas

CONCURSOS

Oratoria/2 de junio

Bases del concurso:

Los interesados podrán participar siendo alumnos inscritos y regulares de cualquier plan de estudios de la Universidad Tepantlató A.C. llenando los siguientes requisitos:

• **Presentar elocuentemente y de manera escrita** en máximo 5 cuartillas el tema: "La importancia de la jurisprudencia en el Estado de derecho en México", antes del 15 de mayo del 2017.

• **Se dará a conocer a los finalistas el día** 26 de mayo en redes sociales.

• **Deberán exponer un tema el día 2 de junio,** fecha en que se elegirá al ganador.

La Universidad Tepantlató hace una atenta y cordial invitación para asistir a las siguientes conferencias:

La tarea docente/Lic. Verónica Rocha

5 de junio

Pasado, presente y futuro de las bibliotecas/
Lic. Miguel Vázquez y Lic. Yair Morales

12 de junio

Comunicación y multimedia/Ing. Eduardo Carter

19 de junio



UNIVERSIDAD TEPANTLATO

"Por un derecho que sea ley universal de libertad"

MAESTRÍA EN EDUCACIÓN

¿Quieres ser un especialista en el campo de la educación, con un alto sentido humanístico y de liderazgo, con preparación teórica y metodología sólida, para que puedas aportar propuestas y soluciones viables e innovadoras a los problemas educativos que enfrentan las instituciones?

Área de Ciencias Sociales:

-Derecho- Sociología-Administración-Psicología-Pedagogía

Área de Humanidades

-Filosofía-Historia- Lengua y literatura hispánicas -Letras modernas

-Letras básicas

CONOCE A TUS MAESTROS



@utepantlatooficial



@UniversidadTepantlatoOficial



@UTepantlato

Contáctanos:

universidadtepanlatato.edu.mx

informes@universidadtepanlatato.edu.mx

Av. Baja California #157, Col. Roma Sur

Del. Cuauhtémoc, CDMX

TEL: 55-64-83-73

CINE DEBATE

*Sociedades del
siglo xx*

CARTELERA

Gigante

4 de Mayo

Rebelde sin Causa

11 de Mayo

Al este del Edén

18 de mayo



VS



¿QUE RELACIÓN EXISTE
ENTRE DONALD TRUMP,
JAMES DEAN Y EL
CONFLICTO DE MIGRACIÓN?

EN EL AUDITORIO DEL CAMPUS
BAJA CALIFORNIA A PARTIR DE
LAS 11:20